LEY

DE

INSTRUCCION PUBLICA.

13 DE DICIEMBRE DE 1879.

LEY

ORGANICA Y REGLAMENTARIA

DE

INSTRUCCION PUBLICA

DECRETADA

En 13 de Diciembre de 1879.

Segunda edicion, Diciembre de 1880.

GUATEMALA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE "EL PROGRESO,"

OCTAVA CALLE PONIENTE NUM. 11.

ADVERTENCIA.

Los artículos 204, 216, 230, 232, 233, 234, 236, 360 (*suprimido*), 367 *de la ley de Instruccion pública, han sido modificados como aparecen en la presente edicion. Estas modificaciones fueron hechas por el Gobierno antes de la reunion de la última Legislatura* (1880), *que aprobó la ley y todos los actos del Ejecutivo en el Despacho de Instruccion pública.*

DECRETO NUM. 253.

J. RUFINO BARRIOS, General de Division y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Instruccion es hasta cierto punto vana y estéril sino es de una aplicacion práctica para el individuo y la sociedad; y que para lograr este objeto se necesita reformar las disposiciones que reglamentan tan importante ramo,

DECRETO LA SIGUIENTE

Ley orgánica y reglamentaria de Instruccion pública.

TITULO PRELIMINAR.

CARACTER Y DIVISION GENERAL DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1. ° —Se garantiza la libertad de enseñanza en la República.

Art. 2. ° —La enseñanza que se dé á expensas del Estado, es puramente laica, dirijida é inspeccionada por el Gobierno y estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 3. ° —La enseñanza privada es fomentada por el Gobierno, no ejerciendo sobre ella mas que la vijilancia que demandan la conservacion del órden, la moral y las leyes.

Art. 4. ° —La Instruccion pública se divide en primaria, secundaria, normal y profesional.

TITULO I.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Capítulo 1.°

CARACTER Y DIVISION DE LA INSTUCCION PRIMARIA.

Art. 5.°—La Instruccion primaria costeada por el Estado es gratuita y se divide en primaria propiamente dicha ó elemental, y complementaria.

Art. 6.°—La Instruccion primaria elemental es obligatoria para los individuos de ambos sexos, desde la edad de seis hasta la de catorce años.

Art. 7.°—La Instruccion primaria complementaria no es obligatoria; pero las autoridades influiran en lo posible, por los medios persuasivos que estuvieren á su alcance, para que los habitantes de la República no carezcan de ella.

Art. 8.°—Tanto las escuelas elementales como las complementarias, seran designadas por un número de órden, que se fijará sobre la entrada principal del edificio.

Art. 9.°—Para los efectos de la presente ley en lo relativo á la Instruccion primaria, la República se considera dividida en departamentos y distritos escolares, que seran los mismos de la division territorial de la República.

Capítulo 2.°

ENSEÑANZA.

§ 1.° OBJETO DE LAS ESCUELAS.

Art. 10.—El objeto de las escuelas es formar hombres con la suficiente instruccion y moralidad para ser dignos de una sociedad republicana y libre.

Art. 11.—Para conseguir este objeto, cuidaran los maestros de inculcar en sus alumnos ideas de libertad, igualdad, fraternidad, órden, progreso, union centro-americana, amor á la patria, amor al trabajo y, en general, todas aquellas ideas que elevan el sentimiento moral y son la base de una sociedad bien organizada.

Art. 12.—En las escuelas no solo se atenderá al desarrollo de las facultades intelectuales, sino tambien al de la parte física del individuo.

§ 2.° ESCUELAS ELEMENTALES.

Art. 13—En las escuelas elementales se enseñaran los ramos siguientes:

Lectura.
Nociones prácticas de la lengua pátria.
Aritmética.
Lecciones sobre objetos.
Escritura y Dibujo lineal.
Geografía é Historia.
Moral y Urbanidad.
Ejercicios calisténicos.

Art. 14.—El maestro dará la enseñanza de estos ramos, conforme al programa siguiente:

Programa de las escuelas primarias elementales.

Primer año.		Segundo año.		Tercer año.	
SESTO GRADO.	QUINTO GRADO.	CUARTO GRADO.	TERCER GRADO.	SEGUNDO GRADO.	PRIMER GRADO.
Lectura: deletreo.	———	———	Lectura progresiva.	———	———
Aritmética.	———	———	———	———	———
Lecciones sobre objetos.	———	———	———	———	———
Escritura y dibujo.	———	———	———	———	———
		Geografía é Historia.	———	———	———
Ejercicios calisténicos.	———	———	———	———	———
Moral y Urbanidad	———	———	———	———	———

Las líneas horizontales en cada grado ó curso significan, en este cuadro y los siguientes, continuacion de la materia precedente.

Art. 15.—La duracion de las clases en cada grado será de 30 minutos y los intervalos entre una y otra de 10 minutos.

Art. 16.—El estudio de los ramos mencionados se hará en seis cursos, de cinco meses cada uno.

Art. 17.—La enseñanza de la Lectura se extenderá cuanto sea necesario para que los alumnos puedan leer correctamente prosa ó verso, en impresos y manuscritos. En esta asignatura, queda comprendida la enseñanza de las nociones prácticas sobre la lengua pátria, la que se dará, corrijiendo escrupulosamente las faltas de lenguage en que los niños incurran cuando hablen ó escriban. Se ampliará la enseñanza de la Lectura con ejercicios de composicion y recitacion, y con explicaciones de la materia que se lea.

Art. 18.—La enseñanza de la Aritmética comprenderá la expresion y cálculo de los números, es decir: numeracion, operaciones de enteros, quebrados comunes y decimales, denominados y sistema decimal de pesos y medidas; debiendo alternarse los ejercicios mentales con los escritos.

Art. 19.—La enseñanza de las Lecciones objetivas tiene por fin principal dar á los alumnos, de un modo práctico y progresivo, útiles y variados conocimientos respecto á las propiedades de los cuerpos, para conseguir el desarrollo armónico de todas las facultades.

Art. 20.—La Escritura y el Dibujo lineal se enseñaran simultáneamente en una sola asignatura, hasta que los niños adquieran buena forma de letra y puedan dibujar las máquinas é instrumentos mas sencillos y otros objetos naturales ó de uso frecuente. Los maestros procuraran que los niños manejen con igual destreza ambas manos.

Art. 21.—La enseñanza de Geografía é Historia será simultánea, debiendo atenderse de un modo especial á las de Centro América.

Art. 22.—La enseñanza de la Moral comprenderá los principios mas claros y elementales de esta ciencia; y la de la Urbanidad será principalmente práctica. Ambas clases se daran los dias sábados en todos los grados de enseñanza.

Art. 23.—Deberá ponerse especial cuidado en que se dé la extension posible á los ejercicios calisténicos.

Art. 24.—La enseñanza de todos estos ramos debe ser simultánea, gradual y progresiva, y los programas especiales señalaran sus límites en cada grado y el órden en que deba darse.

§ 3. ESCUELAS COMPLEMENTARIAS.

Art. 25.—En estas escuelas se ampliará el estudio de los ramos que corresponden á las elementales, y ademas se enseñará:

Escritura y Dibujo.
Gramática castellana.
Aritmética completa.
Teneduría de libros.
Nociones de Historia Natural.
Constitucion de la República.

Art. 26.—El maestro dará la enseñanza de estos ramos, distribuyéndolos del modo siguiente:

POGRAMA DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS COMPLEMENTARIAS.

Primer año.		Segundo año.		Tercer año.	
SESTO GRADO.	QUINTO GRADO.	CUARTO GRADO.	TERCER GRADO.	SEGUNDO GRADO.	PRIMER GRADO.
Lectura progresiva.					
Escritura y Dibujo					
Artmética.			Gramática castellana.		
Geografía é Historia.			Teneduria de libros.		
Historia Natural.			Música vocal.		Constitucion.
Ejercicios calisténicos.					

Art. 27.—En estas escuelas la duracion de las clases en cada grado será de 30 minutos, y los intervalos entre una y otra de 10 minutos.

Art. 28.—El estudio de los ramos mencionados se hará en seis cursos, de cinco meses cada uno.

Art 29.—La enseñanza de la Lectura se ampliará con ejercicios escojidos de composicion y recitacion, y se completará con lecturas explicadas sobre Fisiología, Higiene, Mecánica, Física, Química y otros ramos de Ciencias Naturales.

Ar. 30.— Continuará la enseñanza de la Escritura hasta que los alumnos adquieran perfecta y hermosa forma de letra; y en cuanto al Dibujo se haran trabajos al lápiz, de paisage y de la figura humana.

Art. 31.—La enseñanza de Gramática castellana se dará de un modo especial, consagrándose á este estudio toda la atencion que merece. En los grados que no tengan dicha enseñanza, se ampliaran las nociones prácticas sobre la lengua.

Art. 32.—En Aritmética se ensancharan los conocimientos adquiridos en las escuelas elementales y se completará la enseñanza de la materia con el estudio sobre potencias, raices, y análisis de los números, es decir: razones y proporciones.

Art. 33.—La Teneduría de libros, por su especial importancia práctica, se enseñará con toda la extension posible.

Art. 34.—Se ampliaran los conocimientos ya adquiridos sobre Geografía é Historia; pero de una manera particular se insistirá sobre la Geografía é Historia de Centro-América.

Art. 35.—En Historia Natural se daran las nociones mas elementales sobre los tres reinos de la naturaleza.

Art. 36.—Se enseñará y explicará la Constitucion de la República, para que los niños comiencen á adquirir ideas claras acerca de la organizacion del poder público y de los derechos y deberes que les corresponden como ciudadanos guetemaltecos.

Art. 37.—Los ejercicios calisténicos continuaran diariamente en estas escuelas y se agregaran ejercicios de música vocal, que abracen el conocimiento de las notas musicales y el canto.

Art. 38.—Los profesores de estos establecimientos cuidaran de inculcar en sus alumnos todos los principios de Moral, y de un modo práctico enseñaran las reglas de Urbanidad y buenas maneras. Lo mismo que para las escuelas elementales, esta enseñanza se dará los sábados.

Art. 39.—La enseñanza de estos ramos está sujeta á las mismas condiciones exijidas en el artículo 24 para las escuelas elementales.

Capítulo 3.°

METODOS DE ENSEÑANZA.

Art. 40.—Las explicaciones de los maestros deben ser claras y sencillas, de modo que la materia qne se enseñe sea facilmente comprendida por los niños.

Art. 41.—Seran inadoptables los métodos y sistemas que tiendan solamente á desarrollar la memoria con perjuicio de la inteligencia.

Art. 42. Los maestros emplearan en lo posible en sus explicaciones el sistema objetivo, como el mas apropiado para consegnir la mayor suma de conocimientos prácticos en poco tiempo.

Art. 43.—La Direccion de Instruccion pública comunicará las instrucciones convenientes á este respecto, y á ella deberan dirijirse los maestros, solicitando las que necesiten.

Capítulo 4.°

PERSONAL, TAREAS Y DISCIPLINA DE LAS ESCUELAS.

§ 1.° DIRECTORES DE ESCUELAS

Art. 44.—El Gefe de cada escuela es un director ó maestro, de nombramiento del Gobierno, á propuesta de la Direccion general de estudios.

Art. 45.—Para ser director de escuelas primarias es indispensable haber obtenido el título correspondiente; pero mientras se proporciona el personal necesario, podran ser directores de escuelas las personas que acrediten aptitud y moralidad, bien comprobadas.

Art. 46.—Cuando una escuela necesite de sub-director, deberá exijirse en él las mismas condiciones que para director y será nombrado de la misma manera.

Art. 47.—Cuando el número de alumnos de una escuela pase de ochenta, ayudará al director en sus tareas escolares un sub-director. Tambien habrá en las escuelas los profesores que sean necesarios, á juicio de la Direccion general de estudios, la que los propondrá al Gobierno para su nombramiento. Los alumnos mas adelantados de los grados superiores podran ayudar en los grados ínfimos.

Art. 48.—Las autoridades dispensaran á los directores de escuelas toda la consideracion y deferencia que merecen por el augusto ministerio que desempeñan.

Art. 49.—Son obligaciones de los directores.

1. ° —Mantener la disciplina en la escuela.

2. ° —Hacer que se cumpla con los programas y demas disposiciones relativas á la enseñanza.

3. ° —Poner todos los medios que esten á su alcance, para hacer efectiva la asistencia de los alumnos á la escuela.

4. ° —Custodiar y distribuir del modo mas conveniente, los útiles de enseñanza que se les confien.

5. ° —Ocuparse exclusivamente de los trabajos del establecimiento en las horas de asistencia diaria.

6. ° —Llevar un libro en que ánotaran diariamente los detalles mas importantes relativos á la escuela.

7. ° —Remitir el primer dia de cada mes á las Juntas locales de Instruccion pública, un extracto de las notas consignadas en dicho libro durante los dias del mes trascurrido, acompañando un cuadro en que haran constar el número de alumnos inscritos, las fechas de su ingreso en el establecimiento, las faltas de asistencia, la conducta y demas detalles que se contienen en el cuadro número 1 que servirá de modelo.

8. ° —Y cumplir, en fin, con todas las obligaciones que la naturaleza de su elevado cargo les impone.

Art. 50.—Los sub-directores y profesores estaran bajo las órdenes inmediatas de los directores, y les corresponden las mismas obligaciones que á estos, en cuanto á la enseñanza. Ademas cooperaran en lo posible á la mejora del establecimiento.

§ 2. ° Tareas y disciplina.

Art. 51.—El trabajo diario en toda escuela primaria no podrá exceder de cinco horas, comenzando á las nueve de la mañana. Durante este tiempo, las clases se daran en el órden del programa respectivo, con los intervalos de descanso correspondientes. Las dos horas de la tarde, de las 12 en adelante, seran las que la Direccion general ó las Juntas determinen, atendiendo á las condiciones de cada localidad.

Art. 52.—No habrá otros dias festivos durante el año, que los domingos y los de fiestas cívicas.

Art. 53.—Durante las horas de trabajo en la escuela, se mantendrá la mas extricta disciplina; observándose en todos los ejercicios la atencion, compostura y órden, que son indispensables para que las lecciones sean fructuosas.

Capítulo 5.°

SISTEMA CORRECCIONAL Y RECOMPENSAS

§ 1.° CORRECCIONES.

Art. 54.—Los directores de escuelas emplearan de preferencia para correjir las faltas y defectos de los alumnos, todos aquellos medios que puedan servir de estímulo; y solo que estos no bastaren, podran emplearse otros para conseguir aquel objeto.

Art. 55.—Los únicos castigos que se permiten en las escuelas son: amonestacion privada ó en presencia de los alumnos, privacion de recreo, prolongacion de horas de trabajo, notas de mala conducta, aislamiento y otros que, como los anteriores, no sean infamantes ni puedan alterar la salud ó el desarrollo de los niños. En caso de que un niño sea incorrejible será expulsado de la escuela por la Junta local, previo informe del director. La misma Junta dictará las providencias convenientes para que el alumno expulsado adquiera la instruccion necesaria donde sea posible.

Art. 56.—Al aplicarse un castigo, debe hacerse comprender al alumno la falta que ha cometido, cuales sean sus consecuencias y la justicia del procedimiento que con él se haya empleado.

Art. 57.—Quedan severamente prohibidas en las escuelas las distinciones entre los alumnos, por razon de clase, nacionalidad, capital, color, posicion social, etc. Al aplicarse las penas los maestros procederan con absoluta imparcialidad y justicia.

§ 2.° RECOMPENSAS A LOS MAESTROS Y ALUMNOS.

Art. 58.—El director que hubiere servido con celo é inteligencia en la Instruccion primaria y sin interrupcion, durante el tiempo que la ley señala para la jubilacion, tendrá derecho á ella.

Art. 59.—La Direccion jeneral y las Juntas de Instruccion pública podran fundar premios para los alumnos que mas se distingan por sus adelantos y buena conducta en las escuelas, previo el informe de los directores y de los tribunales de exámenes. En todo caso no se concederá premio sino al verdadero mérito.

Art. 60.—Los premios consistiran en menciones y certificados honoríficos ó en libros de educacion; pero se prohiben los premios en dinero y la adjudicacion de medallas ú otra clase de condecoraciones. Las mismas Juntas expediran los certificados honoríficos firmados por el Presidente y Secretario y por el director de la escuela.

Art. 61.—La Direccion jeneral y las Juntas de Instruccion pú-

blica no autorizaran mas gastos en los actos públicos de las escuelas nacionales, que los de premios y los extrictamente necesarios para el decente arreglo de locales.

Capítulo 6.°

PERIODOS ESCOLARES Y EXAMENES

Art. 62.—Habrá en el año dos periodos escolares, en cada uno de los cuales se enseñaran las materias que, con arreglo al programa, corresponden á un grado ó curso.

Art. 63.—El primer periodo comenzará el 1.° de Enero de cada año, dia en que tendrá lugar la apertura de las escuelas, y concluirá el veinte de Mayo. En los diez dias siguientes al veinte, se verificaran exámenes privados sobre las materias enseñadas, para que los alumnos que sean aprobados, puedan pasar al grado inmediatamente superior. Los que no lo sean repetiran el curso.

Art. 64.—El segundo periodo comenzará el 1.° de Junio y concluirá el veinte de Octubre. En los diez dias siguientes al veinte se verificaran exámenes públicos y las distribuciones de premios.

Art. 65.—Los alumnos que en estos exámenes sean aprobados, y que aun no hayan concluido sus estudios, conforme al programa, pasaran á un curso superior en el año siguiente; y los que no lo sean repetiran el curso. Los aprobados en el último curso del programa, recibiran un certificado de aptitud expedido por el director de la escuela, que les habilita para ingresar, de una escuela elemental á una complementaria, ó de ésta á un Instituto.

Art. 66.—Los exámenes de fin de curso seran practicados por un tribunal compuesto de individuos extraños á la escuela, nombrados por la Junta local. El profesor de la clase deberá asistir al exámen y tiene voto informativo.

Art. 67..—Las clases se iran presentando á exámen en el mismo órden que tengan en el programa. No deberá examinarse la siguiente, ántes de haber concluido con la precedente.

Art. 68.—Los alumnos seran examinados por grados en cada ramo, durando cada exámen media hora por lo ménos, y pudiéndose subdividir cualquier grado, cuando sea muy crecido el número de examinandos. Al concluir cada exámen el jurado consignará la calificacion de cada alumno.

Art. 69.—Los exámenes se practicaran con arreglo al programa detallado, que la Direccion de estudios haya hecho circular al principio del curso, y que debe haber servido de guia al profesor en la instruccion de sus alumnos.

Art. 70.—No habrá otras calificaciones que las de *aprobado* y

suspenso. Estas calificaciones seran secretas, y los examinadores las daran, depositando en una urna una bola blanca ó una negra, segun que el alumno sea ó no aprobado. Si algun alumno demostrare en el exámen un aprovechamiento muy notable, se consignará esta circunstancia en el acta que se levante.

Art. 71.—Concluidos los exámenes, el jurado dejará una copia del resultado de ellos al director de la escuela, y otra enviará con un informe detallado de los actos á la Junta local de Instruccion pública, quien tomará estos documentos en cuenta para sus informes á la Junta de Instruccion departamental, y los archivará en seguida.

Art. 72.—En los exámenes se presentaran todos los ejercicios de composicion, trabajos de Escritura ó Caligrafía, Dibujo y Pintura y otras obras de mano, que los escolares hubieren ejecutado durante el año. Estos trabajos que deberan ir fechados y firmados por el autor, los coleccionará y guardará el director de la escuela, remitiendo los mas notables á la Junta de Instruccion pública departamental.

Art. 73.—Las Juntas de Instruccion pública departamentales y locales y los directores y profesores de las escuelas, cuidaran de que los exámenes sean imparciales y severos y que se les dé toda la importancia y solemnidad que merecen.

Art. 74.—Los meses de Noviembre y Diciembre seran de vacaciones para alumnos y maestros.

Capítulo 7.°

ASISTENCIA A LAS ESCUELAS.

§ 1. OBLIGACION DE ASISTIR A LAS ESCUELAS PRIMARIAS ELEMENTALES.

Art. 75.—Los padres, guardadores, y en general todos los que tengan niños á su cargo, estan obligados á enviarlos á las escuelas elementales.

Art. 76.—Quedan exceptuados de la obligacion de concurrir á estas escuelas:

1.°—Los niños que en escuelas ó clases privadas reciban la instruccion suficiente, conforme á esta ley.

2.°—Los que tengan un impedimento legalmente comprobado ante la Junta local, que les inhabilite para asistir á ellas.

3.°—Los que residan á mas de dos kilómetros (media legua) de la escuela.

§ 2.° MEDIOS DE HACER EFECTIVA LA ASISTENCIA Á LAS ESCUELAS

Art. 77.—Las Juntas departamentales y locales, auxiliadas por los municipios respectivos, levantaran en el mes de Diciembre de cada año un censo general de los niños de seis á catorce años y cuyas familias ó encargados esten domiciliados en el radio de su jurisdicion.

Art. 78.—De este censo, que deberá quedar en el municipio, se sacaran dos copias, una para la Junta local y otra para el director de la escuela. Dicho censo se formará, tomando por modelo el cuadro número 2.

Art. 79.—Inmediatamente que se forme el censo, la Junta local procederá á hacer saber á los padres y guardadores de los niños, la obligacion que tienen de matricularlos ántes del 31 de Enero, y de hacerlos concurrir á las escuelas elementales, lo mismo que la pena á que se hacen acreedores sino cumplen con tan sagrado deber.

Art. 80.—Los directores de escuela informaran semanalmente á la Junta local, de las faltas de asistencia de los alumnos matriculados, para que esta autoridad prevenga á los padres y guardadores los hagan asistir ó les impongan la pena correspondiente.

Capítulo 8.°

ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS

§ 1.° ESCUELAS DIURNAS.

Art. 81.—En cada cabecera de departamento se establecerá por lo ménos una escuela complementaria. Cuando en el departamento hubiere varias poblaciones de importancia, se establecerá tambien en cada una de ellas una escuela de esta clase. La Direccion general de estudios podrá aumentar en cada poblacion, cuando lo juzgue necesario, el número de escuelas primarias.

Art. 82.—Se estableceran escuelas elementales rurales, que podran ser permanentes, periódicas ó ambulantes, segun la importancia de los caserios, aldeas, haciendas ó localidades.

Art. 83.—Se estableceran tambien escuelas dominicales, escuelas mixtas ó de niños de ambos sexos, y escuelas de párvulos, segun el sistema de salas de asilo ó kindergarten. La Direccion general de Instruccion pública dictará las providencias necesarias á fin de organizar estos establecimientos de la manera mas conveniente.

§ 2.° ESCUELAS NOCTURNAS.

Art. 84.—Las escuelas nocturnas, cuyo objeto es proporcionar la instruccion á las personas que no puedan adquirirla durante el dia, se estableceran en las cabeceras de departamento y demas poblaciones notables.

Art. 85.—Estas escuelas que entran en la categoría de las primarias, se rejiran por la presente ley, en todo lo que les sea aplicable, agregándose al programa de estudios, la enseñanza elemental de Geometría práctica, Mecánica, Física y Química industrial.

Capítulo 9.°

FONDOS Y SUELDOS.

Art. 86.—Forman los fondos de Instruccion primaria:

1.°—Las rentas que las municipalidades destinen al sostenimiento de las escuelas.

2.°—Las rentas que el presupuesto destine á este objeto.

3.°—Los productos de las penas pecuniarias que esta ley establece.

4.°—Las donaciones, que los particulares hagan con este fin.

Art. 87.—El Gobierno señalará á los empleados de las escuelas los sueldos correspondientes, tomando en consideracion las circunstancias del lugar donde esté la escuela, el número de alumnos que concurran á ella y los progresos alcanzados.

Capítulo 10.

EDIFICIOS DE ESCUELAS.

Art. 88.—Toda escuela tendrá un edificio de su propiedad, con todas las condiciones que el servicio exija.

Art. 89.—Todo edificio de escuela tendrá un departamento especial para la habitacion del director, y si fuere posible, para los profesores.

Art 90.—Contiguo al edificio de cada escuela, se procurará un terreno cercado, donde los niños puedan adquirir nociones prácticas de Botánica y Agricultura.

Art. 91.—Cuando en una poblacion no hubiere edificios adecuados para las escuelas, la Junta de Instruccion pública departamental, de acuerdo con el municipio, dictará las providencias necesarias para su construccion.

Art. 92.—La construccionde los edificios de escuelas estará bajo la inmediata vigilancia y direccion de las Juntas locales y se hará conforme á los planos que se hagan para este objeto.

Capítulo 11.

MOBILIARIO Y UTILES DE LAS ESCUELAS.

Art. 93.—Todas las escuelas estaran provistas del mobiliario indispensable para el servicio, y de todos los libros, encerados, pizarras, mapas y demas útiles necesarios para la enseñanza.

Art. 94.—La provision del mobiliario y demas elementos de enseñanza corre de cuenta del Estado y del municipio en su caso.

Art. 95.—Las Juntas departamentales pediran á la Direccion general de Instruccion pública los elementos necesarios para las escuelas del departamento y los haran repartir equitativamente por medio de las Juntas locales á las respectivas escuelas.

Art. 96.—Para la provision de libros y demas útiles de enseñanza á las escuelas, el Gobierno hará contratas con personas y establecimientos de dentro ó fuera del país. Todos estos útiles y libros seran depositados en la Direccion general de Instruccion pública.

Capítulo 12.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Art. 97.—En las escuelas de niñas se enseñaran los mismos ramos que en las escuelas de niños, agregando las labores de mano, economía doméstica y jardineria.

Art. 98.—Las escuelas de niñas se rejiran por esta ley, con las variaciones que la Direccion general de Instruccion pública crea conveniente introducir en los programas de enseñanza, atendiendo á las consideraciones especiales que exije la esmerada educacion de la mujer.

Capítulo 13.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99.—Los padres ó guardadores que despues de ser apercibidos dos veces por la Junta local, no enviaren sus niños á la escuela ó no comprobaren haber causa justa para que no asistan, pagaran una multa á beneficio de los fondos de Instruccion pública, que no exceda de cinco pesos, la cual será impuesta por la misma Junta.

Art. 100.—Los miembros de la Junta local que eximan á los padres ó guardadores de niños de la obligacion de enviarlos á las escuelas, no mediando causas lejítimas, incurriran cada uno en una multa de diez pesos á beneficio de los fondos de Instruccion pública, que les será impuesta por la Junta departamental.

Art. 101.—Los directores ó profesores de escuelas que por incuria dejen perder ó deteriorarse los útiles que esten á su cargo ó los sustraigan ellos mismos del establecimiento, pagaran el doble del valor del objeto perdido ó deteriorado y una multa de diez pesos, que les será impuesta por la Junta local.

Art. 102.—Los directores ó profesores de escuela que no cumplieren con los deberes que esta ley les impone ó que observen mala conducta, seran destituidos. La destitucion la hará la Junta departamental, mediante informe de la Junta local respectiva, poniéndola en conocimiento de la Direccion general de estudios.

Art. 103.—Toda falta, omision ó descuido en la enseñanza, inspeccion ó administracion en la Instruccion primaria, que no tenga pena señalada en esta ley, será castigado con multa.

Art. 104.—En los casos del artículo anterior, las Juntas locales podran imponer una pena pecuniaria que no exceda de diez pesos; las departamentales una que no exceda de veinte pesos; y la Direccion general podrá imponerla hasta de veinticinco pesos.

TITULO II.

INSTRUCCION SECUNDARIA.

Capítulo 14.

OBJETO Y PLAN DE ESTUDIOS DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 105.—La instruccion secundaria tiene por objeto hacer que los jóvenes perfeccionen y aumenten los conocimientos adquiridos en las escuelas primarias, preparándolos para seguir una carrera profesional.

Art. 106.—La enseñanza secundaria se dará en los Institutos nacionales, y comprende los ramos siguientes:

Gramática castellana.

Francés é Inglés.

Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea.
Teneduría de libros.
Filosofía elemental.
Geografía é Historia.
Retórica.
Mecánica.
Física y Química.
Nociones de Historia Nacional, Fisiología é Higiene.

Art. 107.—Estas materias se enseñaran con arreglo al siguiente

PROGRAMA.

PRIMER AÑO.	SEGUNDO AÑO.	TERCER AÑO.	CUARTO AÑO.	QUINTO AÑO.
Gramática castellana.	Nociones de Historia Natural.	Psicología y Lógica.	Etica é Historia de la Filosofía.	Gramática general y Retórica.
Francés.	———	———	———	Nociones de Mecánica y elementos de Física.
Inglés.	———	———	———	Elementos de Química.
Aritmética.	Algebra.	Geometría y Trigonometría.	Teneduría de libros.	Nociones de Fisiología é Higiene.
Cosmografía y Geografía física.	Geografía descriptiva	Historia antigua y de la edad media.	Historia moderna.	Geografía é Historia de Centro-América.

Art. 108.—La Gramática castellana se enseñará con toda perfeccion, comprendiendo las raices griegas; y se ejercitará á los alumnos en la composicion y análisis.

Art. 109.—Atendiendo á la importancia de los idiomas vivos extranjeros, se enseñaran durante cuatro años de un modo gradual, de suerte que los alumnos los hablen y escriban con la posible propiedad y correccion.

Art. 110.—La Aritmética se enseñará demostrada, comprendiendo las progresiones y logaritmos; y el Algebra hasta análisis indeterminado de primer grado inclusive.

Art. 111.—La Geometría comprenderá la plana y la del espacio; y en esta asignatura se incluirá tambien la Trigonometría rectilínea, haciendo que los alumnos se ejerciten en el manejo de las tablas.

Art. 112.—El estudio de la Teneduría de libros se hará completo, con sus principales aplicaciones.

Art. 113.—El estudio de la Filosofía comprenderá los elementos de Psicología, Lógica y Etica, Historia de la Filosofía y Gramática general; eligiéndose los textos mas apropiados y conformes á los principios y teorías modernas sobre la ciencia.

Art. 114.—La enseñanza de la Geografía comprenderá las nociones de Cosmografía, la Geografía física y la descriptiva. Se hará un estudio especial de la Geografía de Centro-América.

Art. 115.—El estudio de la Historia comprenderá la antigua, de la edad media y la moderna, haciéndose de un modo especial el de la Historia de Centro-América.

Art. 116.—El estudio de la Retórica se completará con nociones de Poética, ejercicios de declamacion y composicion.

Art. 117.—El estudio de la Mecánica comprenderá los principios fundamentales de esta ciencia y las nociones sobre las máquinas simples y compuestas.

Art. 118.—El estudio de la Física será completo, con nociones de Meteorología; y el de la Química abrazará la orgánica y la inorgánica. Ambas clases seran principalmente experimentales.

Art. 119.—En la clase de Historia Natural se ampliaran sobre Mineralogía, Botánica y Zoología, las nociones adquiridas en las escuelas complementarias. La Fisiología y la Higiene se estudiaran de un modo elemental.

Art. 120.—Ademas de las materias comprendidas en los artículos precedentes de esta capítulo, se enseñaran en los Institutos los idiomas Aleman, Italiano y Latino, Caligrafía, Taquigrafía, Dibujo y Pintura, Música instrumental, Canto, ejercicios calisténicos y militares, y si faese posible los de natacion y equitacion; pero no seran obligatorios los exámenes sobre tales enseñanzas

por no exigirse éstas para obtener el título de graduado en Ciencias y Letras. La enseñanza del Dibujo es obligatoria para todos los alumnos.

Art. 121.—Las clases en los Institutos seran diarias y cada una durará una hora.

Capítulo 15.

PERSONAL DE LOS INSTITUTOS.

§ 1.° DE LOS DIRECTORES.

Art. 122.—Todo Instituto nacional estará á cargo de un Director de nombramiento del Gobierno, y gozará del sueldo que el presupuesto le señale.

Art. 123.—En casos de ausencia ó enfermedad del Director, será reemplazado interinamente por la persona que el Gobierno designe.

Art. 124.—Son obligaciones del Director:

1.° Dirigir los estudios y atender á la administracion del establecimiento:

2.° Mantener en él, el órden y la disciplina:

3.° Visitar las clases con frecuencia para cerciorarse de la marcha de la enseñanza, corrigiendo las faltas y abusos que notare.

4.° Conservar en el mayor arreglo, y debidamente clasificada la correspondencia oficial, lo mismo que el archivo del Instituto:

5.° Dar los informes que se le pidan por la Direccion general de estudios: Dirigir en todo el mes de Diciembre á la direccion general de estudios, una memoria detallada sobre la marcha del establecimiento durante el año, resultado de los exámenes y progresos de los alumnos, acompañando el presupuesto de gastos para el año siguiente:

7.° Conservar en buen estado los muebles, libros y demas objetos pertenecientes al Instituto:

8.° Llevar una nota exacta de la conducta profesional de los catedráticos y alumnos maestros:

9.° Llevar los libros de ingresos y gastos, cobrar el presupuesto y distribuirlo, recogiendo todos los justificantes. El Director no podrá hacer ningun gasto extraordinario sin autorizacion prévia de la Secretaría de Instruccion pública:

10. Proponer para su nombramiento á la Direccion general de Instruccion pública, las personas que deban desempeñar las clases en el establecimiento:

11. Formar anticipadamente, auxiliado de los profesores respectivos, el programa detallado de las materias que deban enseñarse en cada asignatura durante el año, sometiéndolo para su aprobacion ó reforma á la Direccion general de estudios:

12. Vivir en el establecimiento, de donde no podrá ausentarse sin permiso de la Secretaría del ramo:

13. Velar por el fiel cumplimiento de esta ley en lo relativo á institutos, y llenar, en fin, las demas obligaciones que la naturaleza de su cargo le impone.

§ 2.° DE LOS PROFESORES Y DEMAS EMPLEADOS DE LOS INSTITUTOS.

Art. 125.—Habrá en cada Instituto el número de profesores que sea necesario para el buen desempeño de las clases.

Art. 129.—Los profesores serán nombrados por la Secretaría de Instruccion pública, á propuesta de la Direccion general, y gozarán del sueldo que el presupuesto les designe.

Art. 127.—Ningun profesor desempeñará mas de dos clases en un mismo establecimiento, ni llevará por la segunda mas de la mitad del sueldo que á ésta correspondería.

Art. 128.—Los profesores de Instituto estarán subordinados al Director del Establecimiento, en lo relativo al ejercicio de sus funciones; y no podrán dejar de dar las clases que sirvan sin autorizacion prévia de aquel.

Art. 129.—Son obligaciones de los profesores:

1.° Servir con dedicacion y puntualidad sus respectivas clases, procurando la mejora y buen nombre del establecimiento:

2.° Pasar semanalmente ó con la frecuencia necesaria al Gefe del establecimiento, una lista en que conste la conducta, aplicacion y aprovechamiento de cada uno de sus alumnos:

3.° Formar el Consejo de profesores bajo la presidencia del Director, cuando éste los convoque para tratar de asuntos relativos al establecimiento.

Art. 130.—En todo Instituto habrá un médico, que concurra diariamente á visitar á los alumnos que se enfermen: un inspector general y los especiales que sean necesarios: un ecónomo, que podrá ser uno de los inspectores; y los sirvientes indispensables para la buena administracion del establecimiento. Los Directores serán auxiliados por un Secretario, que llevará tambien la contabilidad del Instituto. Todos estos empleados son de nombramiento del Director del Instituto, quien les detallará sus obligaciones y les asignará en el presupuesto los sueldos correspondientes.

Capítulo 16.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 131.—Habrá en los Institutos alumnos internos, externos y medio internos. Los primeros serán los que se eduquen por cuenta de la Nacion, y todos los que quieran vivir en el establecimiento con el objeto de instruirse, pagando una pension. Los medio internos recibirán la enseñanza y alimentacion; pero no dormirán en el establecimiento, y pagarán tambien una pension. Los externos pobres recibirán la enseñanza gratuitamente.

Art. 132.—En los Institutos se crearán plazas de gracia, cuyo número estará subordinado en cada uno á la extension del local y á los elementos de que pueda disponer. Los reglamentos fijarán el número de pensionistas y de externos que deba admitirse, y señalarán tambien las pensiones correspondientes. La Direccion del Instituto llevará cuenta exacta de las pensiones que reciba, rindiéndola en su oportunidad.

Art. 133.—Son condiciones necesarias para ingresar á un Instituto:

1.° Tener buena conducta y moralidad:

2.° Presentar un certificado de Médico en que conste que el solicitante no padece ninguna enfermedad crónica ni está predispuesto á padecerla:

3.° Presentar el certificado de aptitud en las materias que señala la enseñanza complementaria; y ser aprobado en un exámen sobre las mismas materias, que deberá practicarse en el Instituto por un tribunal que nombrará el Director.

Art. 134.—Los Directores y profesores de los Institutos deberán estimular en lo posible á los alumnos para que cumplan con sus deberes. Solo en el caso de que este medio no bastare, se les impondrá castigos, que serán los mismos de que habla el Capítulo 5.° § 1.°, inclusive la expulsion.

Art. 135.—Los bequistas estan obligados á seguir la carrera que el Gobierno les designe, segun sus aptitudes, y á dar sus servicios en la enseñanza del establecimiento á que pertenezcan, cuando el Director lo juzgue conveniente y necesario.

Art. 136.—Los bequistas de los Institutos que hayan concluido sus estudios con aprovechamiento notable, podrán ser enviados al extrangero por cuenta del Estado á perfeccionarlos ó seguir la carrera que el Gobierno designe, segun las aptitudes de cada uno.

Art. 137.—Los bequistas que se retiraren del establecimiento sin prévia autorizacion y sin concluir sus estudios, estaran obli-

gados á resarcir al Estado todos los gastos que en ellos se hubiesen hecho.

Capítulo 17.

AÑO ESCOLAR, INSCRIPCIONES Y EXAMENES DE CURSO.

Art. 138.—Los ramos que comprende el programa de estudios de los Institutos se enseñarán en cinco años escolares, á cada uno de los cuales corresponde un curso. Este comenzará el 1.° de Enero de cada año, dia en que se abriran las clases, y terminará el 20 de Octubre.

Art. 139.—Los dias desde el 20 de Octubre hasta el 15 de Noviembre se dedicarán á los exámenes, grados, actos públicos y distribucion de prémios, y el resto del tiempo, hasta el último de Diciembre, á vacaciones.

Art. 140.—Todos los alumnos que se propongan ganar cursos estan obligados á inscribirse en los rejistros del Instituto respectivo, en todo el mes de Enero. Para tener derecho á esta inscripcion deben pagar la matrícula correspondiente en la Direccion del Instituto.

Art. 141.—Para que un cursante sea admitido á exámen debe presentar al tribunal correspondiente las boletas del pago de matrícula y de derechos de exámen, y un certificado del profesor bajo cuya direccion haya hecho sus estudios. En este certificado deberá constar: el número de faltas del alumno, su grado de aplicacion y aprovechamiento y la conducta que haya observado.

Art. 142.—Cada jurado de exámen se compondrá de tres individuos, de los cuales, uno no será profesor del establecimiento. Los examinadores serán nombrados por el Director del Instituto y deben ser profesores del ramo ó graduados en Ciencias y Letras. Presidirá el mas antiguo.

Art. 143.—Los exámenes de curso seran individuales y por materias separadas, y durará cada uno treinta minutos. Al terminar un exámen se levantará una acta, conforme al modelo A, firmada por los miembros del tribunal, en que se hará constar la calificacion obtenida por el alumno.

Art. 144.—Los examinadores emitirán su voto con entera imparcialidad y justicia, atendiendo á los conceptos del certificado y principalmente al resultado del exámen.

Art. 145.—Se establecen las calificaciones siguientes: *sobresaliente, bueno y aplazado.*

Art. 146.—Para ser áprobado en un exámen y ganar el curso, se necesita obtener por lo ménos dos votos de bueno.

Art. 147.—Ningun alumno podrá ser admitido á un exámen de curso, sin haber sido examinado y aprobado en el próximo anterior.

Art. 148.—Todo alumno bequista que por segunda vez sea aplazado en el exámen de una misma materia, perderá su plaza de gracia-

Capítulo 18.

DEL GRADO EN CIENCIAS Y LETRAS.

Art. 149.—Los alumnos que justificaren haber sido aprobados en todos los exámenes de las materias que comprende la Instruccion secundaria, pueden optar al título de "Graduado en Ciencias y letras."

Art. 150.—El solicitante se presentará al Director del Instituto por medio de un memorial en papel del sello correspondiente, pidiendo la admision al grado; á cuyo efecto deberá acompañar todos los documentos que comprueben sus estudios y exámenes de curso.

Art. 151.—Si los documentos estuvieren en forma, el Director del establecimiento decretará la admision, señalando dia y hora para un exámen privado que practicará un tribunal de profesores nombrado por el mismo Director, como se previene en el artículo 142. Este exámen durará una hora por lo ménos, y versará sobre las materias del programa. Concluido el exámen, el tribunal levantará una acta en la que consignará su resultado, pasándola en seguida al Director del establecimiento (modelo B).

Art. 152.—Si el alumno fuese aprobado, el Director señalará dia y hora para el exámen público, prévio el pago de los derechos del grado.

Art. 153.—El jurado que practique este exámen será nombrado por el Director del establecimiento, con aprobacion de la Direccion general de estudios; y se compondrá de tres examinadores, que no sean profesores del establecimiento y que por lo ménos sean graduados en Ciencias y Letras.

Art. 154.—Citado el jurado se instalará en el Salon general de actos públicos, bajo la presidencia del Director del Instituto, asistido de su Secretario, y se dará principio al exámen. Este acto durará una hora por lo ménos, versará sobre las materias del programa y se abrirá por la lectura de un discurso del graduando sobre el tema que el Director haya señalado con la debida anticipacion.

Art. 155.—Concluido el exámen se retirará el graduando y en-

tónces cada examinador emitirá su voto con entera imparcialidad y justicia. No habrá mas calificaciones que las de aprobado ó suspenso, y en uno ú otro caso se estará á la mayoria.

Art. 156.—En caso de aprobacion se hará entrar de nuevo al examinado y el Director, en presencia de toda la concurrencia, le conferirá el grado, entregándole el título correspondiente, redactado conforme al modelo C. Y en caso de suspension, la Secretaría llamará aparte al examinado y le hará saber el resultado del exámen.

Art. 157.—El alumno bequista que en un segundo exámen de grado fuese suspenso, quedará sujeto á lo dispuesto en el artículo 148.

Capítulo 19.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA PARA NIÑAS.

Art. 158.—Todas las disposiciones de este título son aplicables á los Colegios de segunda enseñanza para señoritas, con las modificaciones que la naturaleza de estos establecimientos exija.

Art. 159.—Las materias de enseñanza en estos Colegios seran las mismas que previene el artículo 14, ménos la Trigonometría, Mecánica, Taquigrafía y ejercicios militares; pero se sustituirán estos ramos con el estudio de la economía doméstica, trabajos y labores propios del sexo.

Art. 160.—No se exijirá en los Colegios de señoritas matrículas ni derechos de exámen; pero la Direccion del establecimiento llevará el correspondiente libro de inscripciones.

Art. 161.—Las alumnas que sean aprobadas en los exámenes privado y público de que habla el capítulo precedente, recibirán un título de aptitud; que las habilita para seguir una carrera profesional. Este título equivaldrá al de "Graduado en Ciencias y Letras."

TITULO III.

ENSEÑANZA NORMAL.

Capítulo 20.

OBJETO DE ESTA ENSEÑANZA Y PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 162.—La enseñanza normal tiene por objeto formar maestros capaces de dirijir las escuelas primarias y de dar en ellas la ins-

truccion correspondiente.

Art. 163.—Se establece en cada uno de los institutos y Colegios de Segunda enseñanza, una seccion de enseñanza normal.

Art. 164.—Para ingresar á un Instituto ó Colejio nacional con el fin de seguir la carrera del magisterio, se necesita, ademas de las condiciones exigidas en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 133, tener por lo ménos quince años de edad.

Art. 165.—Los estudios de la enseñanza normal se haran en tres años escolares.

En el primer año entraran los alumnos á las clases del Instituto á perfeccionarse en los ramos que hayan estudiado en las escuelas complementarias.

En el segundo y tercero estudiarán Fisiologia é Higiene, elementos de Algebra y Geometría, traduccion de los idiomas Francés é Inglés y pedagogía teórico-práctica.

Art. 166.—Los Directores de Institutos distribuiran los cursos de los normalistas, segun la organizacion que en cada año se dé á las clases del establecimiento.

Art. 167.—La enseñanza de la Higiene comprenderá los principios generales de esta ciencia; pero de una manera especial se estudiará en lo relativo á escuelas y demas establecimientos de educacion.

Art. 168.—El Algebra se estudiará de un modo elemental hasta las ecuaciones de 2.° grado; y el estudio de la Geometría se concretará á la plana con nociones generales de la del espacio.

Art. 169.—En los cursos de francés é inglés se ejercitará lo mas que sea posible á los alumnos en la traduccion, eligiendo al efecto obras acreditadas sobre educacion ó enseñanza.

Art. 170.—La Pedagogía se enseñará en todas sus partes; y se insistirá sobre el sistema de enseñanza objetiva.

Art. 171.—Para la práctica de la Pedagogía habrá en todo Instituto una escuela primaria de internos y medio internos, donde los alumnos normalistas deben ir á ejercitarse por turno en la enseñanza. Esta escuela se organizará conforme á lo dispuesto respecto á escuelas primarias.

Art. 172.—Los Directores arreglaran el servicio de la escuela práctica de la manera mas provechosa á los alumnos; y los reglamentos interiores designaran el número de niños que pueda admitirse en esta escuela.

Art. 173.—El alumno que sea aprobado en todas las materias de los cursos de la enseñanza normal, sufrirá un exámen general privado y otro público, como se previene en el capítulo 18; y en caso de ser aprobado en el último, recibirá el título de maestro

de Instruccion primaria (modelo D.)

Art. 174.—Los jurados que deben practicar todos los exámenes de la enseñanza normal, seran los mismos que se establecen para la enseñanza secundaria.

Art. 175.—Los alumnos bequistas que hayan obtenido el título de maastro de Instruccion primaria, ó de profesor en cualquier ramo de la enseñanza secundaria, estan obligados á servir las escuelas primarias de la República por cuatro años, con el sueldo que el Gobierno les señale.

Art. 176.—Si algun alumno normalista quisiere ensanchar sus conocimientos, dedicándose á algunos otros ramos de la enseñanza secundaria, el Director del establecimiento podrá permitírselo, teniendo en cuenta sus aptitudes, aplicacion y aprovechamiento en las clases.

Art. 177.—El alumno que quiera dedicarse á un ramo especial de la enseñanza secundaria, podrá hacerlo, y siendo aprobado en dicho ramo, recibirá el título de profesor en la materia, entendiéndose que siempre se seguirá el órden de cursos prescrito en el plan de estudios.

Art. 178.—Son aplicables á la enseñanza normal para maestras, en los respectivos establecimientos, todas las disposiciones consignadas en este capítulo.

TITULO IV.

INSTRUCCION PROFESIONAL.

Capítulo 21.

OBJETO DE LA INSTRUCCION PROFESIONAL.

Art. 179.—El objeto de esta enseñanza es suministrar los conocimientos necesarios á los que se dedican á las profesiones científicas y literarias.

Art. 180.—La enseñanza profesional se dá por las correspondientes Facultades.

Art. 181.—Las Facultades son los cuerpos encargados de promover el adelanto de las ciencias y de las letras en el pais.

Capítulo 22.

DE LAS FACULTADES.

Art. 182.—Se establecen por ahora las Facultades siguientes:

De Derecho y Notariado.
De Medicina y Farmacia.
De Ingeniería.
De Filosofía y Literatura.

Art. 183.—Cada Facultad se compondrá de los individuos respectivos que hayan obtenido ó en lo sucesivo obtuvieren título legal para ejercer su profesion en la República, y de los incorporados con arreglo á la ley.

Art. 184.—Las Facultades tendrán la direccion é inspeccion inmediatas de los estudios profesionales que á cada una correspondan.

Art. 185.—Cada Facultad tendrá su correspondiente Junta Directiva, compuesta de individuos de su seno.

Art. 186.—Cada Facultad se reunirá ordinariamente dos veces al año: una en el mes de Junio y otra en el de Diciembre, y extraordinariamente cuando lo juzgue necesario la Junta Directiva.

Art. 187.—Estas reuniones tienen por objeto principal imponerse del estado de la enseñanza y de los trabajos de la Junta Directiva. Diez individuos son bastantes para que haya Junta general.

Capítulo 23.

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS.

§ 1.° JUNTAS DIRECTIVAS.

Art. 188.—Cada Junta Directiva se compondrá de un Decano, cuatro Vocales, un Secretario y sus correspondientes suplentes.

Art. 189.—De los cuatro Vocales de la Facultad de Derecho y Notariado, dos deberán ser Abogados y dos Notarios. De los cuatro Vocales de la Facultad de Medicina y Farmacia, dos seran Médicos y los otros dos Farmacéuticos.

Art. 190.—Los miembros de cada Junta Directiva propietarios y suplentes, serán nombrados por eleccion, que haran los individuos de la Facultad respectiva, en la reunion general que se verifique en el mes de Diciembre. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos y su número se renovará cada año por mitad. Los Decanos y Secretarios gozarán de los sueldos que el Gobierno les designe.

Art. 191.—Esta eleccion se hará separadamente para cada cargo por cédulas y por mayoría absoluta de votos. Los miembros ausentes podran remitir sus votos por correo ó haciendo uso del telégrafo.

Art. 192.—La Junta se reunirá ordinariamente cada mes el dia

que sea citada por el Decano, quien queda igualmente autorizado para convocarla extraordinariamente, siempre que á su juicio lo exija algun motivo de necesidad ó conveniencia.

Art. 193.—La Junta Directiva dará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos. La votacion comenzará por el primer Vocal á la derecha del Decano, cerrándose en éste.

Art. 194.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.° — Proponer al Consejo Superior de Instruccion pública las modificaciones que á su juicio deban hacerse á la ley de enseñanza profesional de su competencia.

2.° —Convocar la Facultad para sus reuniones extraordinarias.

3.° — Inspeccionar la enseñanza en todos los ramos de la Facultad, y formar de acuerdo con los catedráticos respectivos el programa detallado de todas las materias que deban enseñarse en el año, indicando á la vez los textos mas apropiados.

4.° —Nombrar cada año en la primera sesion del mes de Enero, cuatro ternas de examinadores que sean miembros de la Facultad para que verifiquen los exámenes de curso y los generales por tiempo ó por suficiencia prévios al recibimiento. Será miembro de cada una de ellas, uno de los Vocales de la Junta, quien presidirá el Tribunal. Para los exámenes generales se irán turnando las ternas.

5.° —Calificar y resolver los motivos de renuncia de cualesquiera de los individuos de la misma Junta, ó de los examinadores y conocer de las recusaciones que de éstos se hagan.

6.° —Presidir y verificar los exámenes públicos de opcion á títulos y los de oposicion á cátedras.

7.° —Conocer en las solicitudes sobre incorporacion y certificados expedidos por otras facultades, y resolver las dudas que se presenten en todo lo relativo á exámenes.

8.° —Dictaminar oyendo el parecer de una comision en las consultas que se hagan á la Facultad, sobre materias de su competencia.

9.° —Señalar cada año cincuenta proposiciones ó cuestiones que sirvan de temas para las disertaciones en los exámenes públicos de la Facultad.

10.—Formar el presupuesto anual de los gastos ordinarios de la Facultad, el que deberá presentar al Consejo de Instruccion pública, en todo el mes de Diciembre.

11.—Dispensar toda clase de derechos á los cursantes que acrediten ante ella ser pobres, de buena conducta y aprovechados en sus estudios, teniendo cuidado de no prodigar esta gracia.

12.—Conocer de las quejas que se dirijan contra los catedráticos,

los demas empleados de la Facultad y los cursantes, y de las faltas que cualquiera de ellos cometa, dictando sobre esto las medidas que convengan ó dando cuenta al Consejo de Instruccion pública, segun la gravedad de la falta.

13.—Conceder á cualquiera de sus miembros, los catedráticos y demas empleados de la Facultad, licencias hasta por tres meses, y designar las personas que deban suplirlos, cuando la ley no las señale.

14.—Poner en conocimiento del público por medio del periódico de las Facultades ó del oficial el nombre de los individuos á quienes se les expida título facultativo. En cuanto sea posible cada Facultad establecerá un periódico para tratar exclusivamente de asuntos propios.

15.—Gastar por sí de sus propios fondos, hasta quinientos pesos al año en beneficio de la enseñanza de la Facultad.

16.—Formar la Biblioteca de la Facultad, y contribuir con el Consejo al establecimiento de Museos. El Jardin Botánico y Zoológico será anexo á la Facultad de Medicina.

17.—Hacerse cargo de las donaciones que hagan á la Facultad y administrar los fondos ó bienes donados.

18.—En fin, velar por el cumplimiento de la ley y consultar al Consejo de Instrnccion pública sobre todo lo que juzgue conveniente.

Art. 195.—La Junta Directiva de Derecho y Notariado deberá considerarse ademas como un Consejo permanente, encargado de ir proponiendo al Gobierno las reformas que la Legislacion vaya exigiendo.

Art. 196.—La Junta Directiva de Medicina y Farmacia deberá tambien considerarse como un Consejo de Medicina legal y salubridad pública, cuyas atribuciones seran las que comprenda el reglamento que para este objeto deberá formarse.

Art. 197.—Esta Junta Directiva tendrá ademas las siguientes atribuciones:

1.°—Autorizar la venta de remedios secretos, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento sobre el ejercicio de la Farmacia.

2.°—Aprobar los reglamentos interiores de las boticas y resolver en las solicitudes para establecerlas.

§ 2.° DEL DECANO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 198.—Corresponde al Decano ademas de convocar y presidir la Junta Directiva y la general de la Facultad:

1.°—Admitir á exámen cursal por suficiencia ó por tiempo, á los jóvenes que presenten sus correspondientes documentos y se-

ñalar el dia y hora en que debe verificarse.

2.° —Admitir á exámenes generales de opcion á títulos, previa constancia de haberse llenado los requisitos de ley y señalar tambien dia y hora para que se verifiquen.

3.° —Conferir el título si no estuvieren presentes el Secretario de Instruccion pública ó el Presidente del Consejo.

4.° —Nombrar comisiones, y sortear ante el Secretario y el interesado el punto de tésis y las proposiciones sobre que deba versar el exámen público facultativo.

5.° —Conceder licencias hasta por quince dias á los catedráticos y demas empleados de la Facultad, señalando las personas que deban sustituirlos.

6.° —Concurrir diariamente al local de la Facultad, en union del Secretario, á dar curso á los asuntos pendientes.

7.° —Visitar las clases con la mayor frecuencia posible.

8.° —Pasar en todo el mes de Diciembre al Consejo Superior de Instruccion pública una memoria ó informe sobre la marcha de la enseñanza de la Facultad en el año.

§ 3.° DE LOS VOCALES Y DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 199.—Los Vocales estan obligados á concurrir para formar la Junta Directiva, siempre que sean citados por el Decano.

Art. 200.—Cuando estuvieren imposibilitados de concurrir á la Junta lo avisaran con tiempo al Decano para que sea citada la persona que deba hacer sus veces.

Art. 201.—Estan obligados tambien los Vocales á desempeñar las comisiones que la Junta Directiva ó la General les encomienden.

Art. 202.—Son atribuciones del Secretario:

1.° —Asistir diariamente al local de la Facultad, y á todas las sesiones de la Junta Directiva ó de la General, llevar libros en que extenderá las actas de sus sesiones y autorizar todos los actos de ambas Juntas.

2.° —Dar cuenta en las Juntas de todos los asuntos que ocurran.

3.° Formar expedientes con los documentos relativos á los estudios de cada cursante y sustanciarlos.

4.° —Asistir á los exámenes públicos facultativos, dar fé de ellos, recoger las votaciones, hacer que se firmen las actas correspondientes y notificar al examinado el resultado de la votacion.

5.° —Arreglar y conservar en órden el archivo de la Facultad, haciendo una coleccion empastada de las tésis, y cuidar y con-

servar todos los objetos y demas enseres correspondientes á la Facultad.

6.° —Extender los certificados que le sean pedidos, cobrando de los interesados los derechos que le correspondan.

7.° —Dar cuenta, por medio de una memoria en el mes de Diciembre á la Junta general, con todos los trabajos de la Junta Directiva, estado y progresos de la enseñanza durante el año.

Art. 203.—El Secretario tiene voz en las deliberaciones de las Juntas; pero no tiene voto.

Capítulo 24.

DE LAS CATEDRAS, SUS DOTACIONES Y TIEMPO DIARIO DE ENSEÑANZA.

Art. 204.—Para la enseñanza profesional se establecen las cátedras siguientes:

FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO.

CATEDRAS	TIEMPO DE ENSEÑANZA.
1.ª Prolegómenos del Derecho y estudio histórico-crítico del Derecho romano y español	Una hora
2.ª Filosofía del Derecho	,, ,,
3.ª Derecho civil	,, ,,
4.ª Oratoria forense y Literatura española y americana	,, ,,
5.ª Derecho penal	,, ,,
6.ª Derecho internacional	,, ,,
7.ª Derecho constitucional	,, ,,
8.ª Derecho mercantil	,, ,,
9.ª Derecho administrativo	,, ,,
10.ª Economía política	,, ,,
11.ª Procedimientos judiciales	,, ,,
12.ª Historia universal y Filosofía de la Historia	,, ,,
13.ª Medicina legal y Jurisprudencia Médica	,, ,,
14.ª Ciencia de la Legislacion	,, ,,
15.ª Práctica del notariado	,, ,,

FACULTAD DE MEDICINA Y FARMACIA.

CATEDRAS.	TIEMPO DE ENSEÑANZA.
1.ª Historia Natural médica	Una hora
2.ª Farmacia teórico-práctica	,, ,,

3.ª Anatomía	Tres horas.
4.ª Física médica	1 ,,
5.ª Fisiología	,, ,,
6.ª Química médica y Toxicología	2 ,,
7.ª Higiene y Anatomía patológica	2 ,,
8.ª Patología general, Patología y Clínica médicas	3 ,,
9.ª Patología y clínica quirúrgicas y Medicina operatoria	3 ,,
10.ª Obstetricia y enfermedades de las mujeres y los niños	2 ,,
11.ª Materia médica y Terapéutica	1 ,,
12.ª Medicina legal y Jurisprudencia médica	1 ,,

FACULTAD DE INGENIERIA.

CATEDRAS.	TIEMPO DE ENSEÑANZA.
1.ª Trigonometría rectilinea y esférica (rectas y planos) y planos acotados	Una hora
2.ª Física	,, ,,
3.ª Topografía, nociones de Geodesia y Agrimensura legal	,, ,,
4.ª Algebra superior	,, ,,
5.ª Geometría analítica	,, ,,
6.ª Cálculo diferencial é integral	,, ,,
7.ª Geometria descriptiva	,, ,,
8.ª Geodesia	,, ,,
9.ª Química	,, ,,
10.ª Astronomía	,, ,,
11.ª Física matemática del globo	,, ,,
12.ª Mineralogía, Geología y Paleontología	,, ,,
13.ª Mecánica racional	,, ,,
14.ª Estereotomía	,, ,,
15.ª Materiales de construccion	,, ,,
16.ª Estética é Historia de la Arquitectura	,, ,,
17.ª Mecánica de las construcciones	,, ,,
18.ª Arquitectura legal, Policía y viabilidad urbanas, Higiene pública y de los edificios	,, ,,
19.ª Metalurgía	,, ,,
20.ª Caminos comunes y puentes	,, ,,
21.ª Ferrocarriles, canales y obras en los puertos	,, ,,
22.ª Química analítica y aplicada á la industria minera	,, ,,
23.ª Mecánica aplicada á la esplotacion de minas	,, ,,

24.ª Construcciones en general, preparacion mecánica de las minas y Ordenanzas de minería	Una hora	
25.ª Dibujo topográfico	,,	,,
26.ª ,, lineal	,,	,,
27.ª ,, geográfico	2	,,
28.ª ,, de composicion y formacion de presupuestos (Arquitectura)	2	,,
29.ª ,, de máquinas	2	,,
30.ª ,, de aplicacion (Caminos, canales y puertos, Minas)	2	,,

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LITERATURA.

CATEDRAS.	TIEMPO DE ENSEÑANZA.	
1.ª Lógica y Psicologia	Una hora	
2.ª Etica é Historia de la Filosofía	,,	,,
3.ª Gramática castellana y Gramática general	2	,,
4.ª Lengua y Literatura latina	2	,,
5.ª Lengua y Literatura griega	2	,,
6.ª Literatura española y americana	1	,,
7.ª Literatura francesa é italiana	1	,,
8.ª Literatura inglesa y alemana	1	,,
9.ª Historia universal y Filosofía de la Historia	1	,,

Capítulo 25.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 205.—Los estudios profesionales se dividen en cursos. Cada curso durará un año escolar, que comienza el primero de Enero y termina el 20 de Octubre.

Art. 206.—Los cursos que corresponden á la carrera del Derecho, son:

CURSOS DE DERECHO.

PRIMER CURSO	SEGUNDO CURSO	TERCER CURSO	CUARTO CURSO	QUINTO CURSO	SESTO CURSO.
Prolegómenos del Derecho y juicio histórico--crítico del Derecho romano y español.	Oratoria forense y Literatura española y americana.	Derecho internacional.	Derecho administrativo.	Historia Universal y Filosofía de la Historia.	Ciencia de la Legislacion.
Filosofía del Derecho.	Derecho penal.	Derecho constitucional.	Economía Política	Jurisprudencia médica.	Práctica del notariado.
Derecho Civil.		Derecho mercantil	Procedimientos judiciales.		

Art. 207.—Comprobados estos cursos con la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título de Abogado.

Art. 208.—La primera asignatura comprenderá el estudio de los principios generales del Derecho, y el de la Historia de los principios é instituciones contenidas en el Derecho romano y español, con su correspondiente juicio crítico.

Art. 209.—En el primer curso de Derecho civil se enseñaran los libros 1.° y 2.° del Código Pátrio. En el segundo curso se enseñará el libro 3.°

Art. 210.—El primer curso de procedimientos judiciales comprende los juicios ordinarios y ejecutivos en todas sus instancias: el segundo curso los juicios universales, los sumarios y la jurisdiccion voluntaria; y el tercero, los juicios marcantil y criminal.

Art. 211.—Tanto á estas como á las demas enseñanzas se les dará toda la extension posible.

Art. 212.—Los cursantes de Derecho civil entraran siempre á estudiar la parte de esta materia que se esté pasando en la clase, siendo indiferente comenzar por cualquiera de ellas. Lo mismo debe entenderse de los tres cursos de procedimientos judiciales.

Art. 213.—Para que los cursantes de Derecho adquieran la práctica necesaria, deben concurrir durante todas las horas de despacho, en el 4.° y 5.° año, á los tribunales; y durante el sesto, al bufete de un Abogado. Esta práctica la acreditaran con los correspondientes certificados de los gefes de las oficinas y no habrá dispensa de ella. Los Notarios comenzaran su práctica en el 2.° año en los tribunales, y en el tercero en el bufete de un Notario, bajo los mismos términos que para los Abogados.

Art. 214.—Los cursos que corresponden á la carrera del Notariado, son:

CURSOS DEL NOTARIADO.

PRIMER CURSO.	SEGUNDO CURSO.	TERCER CURSO.	CUARTO CURSO.
Prolegómenos del Derecho y estudio histórico crítico del Derecho romano y español.	Derecho penal.	Derecho internacional.	Derecho administrativo.
Filosofía del Derecho.	Procedimientos judiciales	———	———
Derecho Civil.	———	Derecho mercantil.	Práctica del Notariado.

Art. 215.—Comprobados estos cursos con la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título de Notario.

Art. 216.—Los cursos que corresponden á la carrera de Medicina son:

CURSOS DE MEDICINA.

PRIMER CURSO.	SEGUNDO CRSO.	TERCER CURSO.	CUARTO CURSO.	QUINTO CURSO.	SESTO CURSO.
Anatomía descriptiva. Física Médica. Mineralojía Médica y nociones de Geología.	Anatomía descriptiva. Fisiolojía. Química Médica. Zoología Médica.	Asistencia al servicio facultativo de Cirujía del Hospital. Clínica quirúrjica. Medicina operatoria. Patolojía jeneral é interna. Patolojía esterna. Botánica Médica.	Asistencia al servicio facultativo de cirujía del Hospital. Clínica Quirúrjica. Medicina operatoria. Patolojía interna y enfermedades de mujeres y niños. Patolojía esterna Obstetricia.	Asistencia al servicio facultativo de Medicina del Hospital. Clínica Médica y Anatomía Patolójica. Materia médica y Terapeútica. Farmacia. Medicina legal y jurisprudencia médica.	Asistencia al servicio facultativo de medicina del Hospital. Clínica Médica y Anatomía Patolójica. Toxicolojía. Hijiene. Materia Médica, Terapeútica y Arte de formular. Medicina legal.

Art. 217.—Comprobados estos cursos con la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título de Médico.

Art. 218.—El estudio de Historia Natural se hará de un modo general y en sus principales aplicaciones á la Medicina y á la Farmacia. Los cursantes de Historia Natural entraran siempre á estudiar el ramo que se esté pasando en la clase, siendo indiferente comenzar por Zoología, Botánica ó Mineralogía.

Art. 219.—En el primer curso se estudiará la Anatomía humana descriptiva hasta la Angiología inclusive: y en el segundo, comenzando por la Esplangnología hasta concluir la materia, comprendiendo la Embriología. Debiendo ser el estudio de la Anatomía esencialmente práctico, el profesor de esta clase trabajará con sus alumnos en el Anfiteatro, haciendo preparar todas las piezas anatómicas. Para ayudar al profesor de esta clase, habrá un prosector, de nombramiento del mismo profesor, con el sueldo que le asigne la Junta Directiva de la Facultad. Cuando se juzgue conveniente se establecerá una clase de Anatomía microscópica é Histiología.

Art. 220.—La Química y Física médicas se estudiaran experimentalmente y en todas sus partes. A este efecto habrá un Laboratorio de Química y un Gabinete de Física provistos de todos los instrumentos y aparatos necesarios.

Art. 221.—La Fisiología debe enseñarse de una manera filosófica, con todas las teorías modernas sobre la ciencia; y en cuanto sea posible, experimentalmente.

Art. 222.—La Patología interna ó médica se enseñará en dos cursos, que el profesor designará segun el texto y método adoptados. La Patología general hace parte de esta enseñanza.

Art. 223.—La Patología externa ó quirúrjica se dividirá tambien en dos cursos. La pequeña cirujía—vendajes, curas y aparatos, &., corresponde á esta asignatura, como parte intigrante de ella.

Art. 224.—Igualmente se dividirá en dos cursos la Medicina operatoria, extendiéndose el primero, desde las operaciones elementales hasta las amputaciones; y el segumdo comprenderá todas las operaciones especiales. Esta clase lo mismo que la de Anatomía patológica se dará en el Anfiteatro anatómico.

Art. 225.—El profesor de la clase de Farmacia, dará la enseñanza de esta materia teórica y practicamente, ya sea en el mismo edificio de la Facultad ó pasando con sus alumnos á un establecimiento particular.

Art. 226.—La Higiene comprenderá la privada y la pública.

Art. 227.—Las lecciones de Obstetricia se darán prácticas, valiéndose del maniquí y aprovechando los casos de partos que se presenten en los hospitales.

Art. 228.—El Arte de formular hace parte intigrante de la asignatura de Materia médica y Terapeútica. Lo mismo debe entender-

se de la Toxicología respecto á la Química médica, y del estudio de las enfermedades de niños respecto al de enfermedades de las mugeres.

Art. 229.—La asistencia á los hospitales obliga á los cursantes desde el tercer año. Las clases de Clínica deberan darse en los hospitales mismos. No habrá dispensa del tiempo que se señala para la práctica. Podrá abonarse á los cursantes el tiempo de vacaciones, si asistieren con puntualidad á las salas durante esta época.

Art. 230.—Los cursos que corresponden á la carrera de Farmacia, son:

CURSOS DE FARMACIA.

PRIMER CURSO.	SEGUNDO CURSO.	TERCER CURSO.	CUARTO CURSO.
Mineralojía Médica y nociones de Jeolojía. Física Médica. Asistencia á la oficina de un farmaceútico, cuatro horas diarias.	Zoolojía Médica. Química Médica. Materia Médica y nociones de Terapeútica. Asistencia á la oficina de un farmaceútico, cuatro horas diarias.	Botánica Médica. Farmacia. Materia Médica, nociones de Terapéutica y arte de formular. Asistencia á la oficina de un farmacéutico, cuatro horas diarias.	Toxicolojía. Farmacia. Jurisprudencia Médica y elementos de Medicina Legal. Asistencia á la oficina de un farmaceútico, cuatro horas diarias.

Art. 231.—Comprobados estos cursos con la aprobacion en los correspondientes exámenes se puede optar al título de Farmacéutico.

Art. 232.—Los cursantes de Farmacia estan obligados á asistir diariamente á la oficina de un farmacéutico cuatro horas, durante todos los cursos, con el objeto de ejercitarse en la práctica de la profesion y despacho de una botica. Deberan acreditar esta práctica con los certificados expedidos por los gefes de aquella y no habrá dispensa de tiempo de práctica.

Art. 233.—En la Facultad de Ingeniería civil se enseñaran los ramos de estudios necesarios para formar:

1. ° —Ingenieros topógrafos.
2. ° —Ingenieros geógrafos.
3. ° —Ingenieros arqnitectos.
4. ° —Ingenieros mecánicos.
5. ° —Ingenieros de caminos, canales y puertos.
6. ° —Ingenieros de minas.

Art. 234.—Los cursos que corresponden á cada una de estas carreras son los siguientes:

PLAN DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE INJENIERIA.

	PRIMER AÑO.	SEGUNDO AÑO.	TERCER AÑO.	CUARTO AÑO.	QUINTO AÑO.
Topógrafos.	Trigonometría. Geometria Descriptiva. Rectas y planos. Planos acotados. Física. Primer curso de dibujo topográfico.	Topografía y nociones de Geodesia. Segundo curso de dibujo topográfico.	Práctica de topografía. Agrimensura legal. Tercer curso de dibujo topográfico.		
Geógrafos.	Trigonometrias. Aljebra Superior. Geometría analítica. Física. Primer curso de dibujo lineal.	Cálculo Infinitesimal. Geometría Descriptiva. Segundo curso de dibujo lineal.	Topografia y Geodesia. Química. Dibujo topográfico.	Astronomía teórica y práctica. Física matemática del globo. Geología. Meteorología. Dibujo geográfico.	Práctica de topografía. Geodesia y Meteorología.
Arquitectos.	Id.	Id.	Mecánica racional y aplicada. Topografía y nociones de Geodesia. Estereotomía. Química. Primer curso de composicion.	Elementos de Geología y Mineralogía. Materiales de construccion. Estética é historia de la Arquitectura. Segundo curso de composicion.	Mecánica de las construcciones. Arquitectura legal. Policía y viabilidad urbana, Hijiene pública y de los edificios Formacion de presupuestos y composicn.

	PRIMER AÑO.	SEGUNDO AÑO.	TERCER AÑO.	CUARTO AÑO.	QUINTO AÑO.
Mecánicos.	Id.	Id.	Mecánica racional y aplicada. Nociones de Topografía. Primer curso de dibujo de máquinas.	Construcciones. Fecnología. Química inorgánica. Segundo curso de dibujo de máquinas.	Segundo curso de construcciones. Metalurgía. Fundicion. Tercer curso de dibujo de Máquinas.
De caminos, canales y puertos.	Id.	Id.	Mecánica racional y aplicada. Topografía y Geodesia. Química. Dibujo topográfico.	Estereotomía. Caminos comunes y puentes. Materiales de construccion. Dibujo de aplicacion á la carrera.	Ferro-carriles, canales y obras en los puertos. Dibujo de aplicacion á la carrera.
De Minas.	Id.	Id.	Mecánica racional y aplicada. Topografía. Dibujo de aplicacion á la carrera.	Química analítica y aplicada á la industria minera. Mineralojía. Paleontologia, Geología y Metalurgía. Dibujo de aplicacion á la carrera.	Mecánica aplicada á la esplotacion de Minas. Construcciones en gral. Preparacion Mecánica de las minas. Ordenanzas de minería. Dibujo de aplicacion á la carrera.

Art. 235.- Comprobados estos cursos con la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título respectivo de Ingeniero.

Art. 236.—Los estudios de Matemáticas puras se harán con toda la extension necesaria para servir de base á los demás cursos. La Estereotomía comprenderá la de la piedra, de la madera y del hierro, aplicaciones de la Geometría Descriptiva á las sombras, Perspectiva y Gnomónica. La Mecánica aplicada lo será á las construcciones especiales de cada carrera, resistencia de materiales, exposicion y aplicacion de las formas á la estabilidad de las construcciones, estudio de los motores mas usados, aprovechamiento y conduccion de aguas, &.

Art 237.—Los ramos de Historia Natural se estudiarán de un modo general, con sus principales aplicaciones á la carrera que se siga.

Art. 238.—El ramo que en cada carrera constituya su objeto principal, se estudiará en todos sus detalles y aplicaciones.

Art. 239.—Todos los que se dediquen á la Ingeniería, deben acreditar un año de práctica en la especialidad de su carrera respectiva, con un certificado espedido por la persona con quien la hagan. No habrá dispensa del tiempo de práctica.

Art. 240.—Los cursos que corresponden á la Facultad de Filosofía y Literatura son.

CURSOS DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LITERATURA.

PRIMER CURSO.	SEGUNDO CURSO.	TERCER CURSO.	CUARTO CURSO.
Psicología y Lógica.	Etica é Historia de la Filosofía.	Gramática general.	Historia Universal y Filosofía de la Historia.
Lengua y Literatura Latina.		Lengua y Literatura griega.	
Gramática Castellana.	Literatura Española y Americana.	Literatura Francesa é Italiana.	Literatura Inglesa y Alemana.

Art. 241.—Comprobados estos cursos con la aprobacion en los correspondientes exámenes, se puede optar al título de Profesor de Filosofía y Literatura.

Capítulo 26.

DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 242.—Habrá en cada Facultad tantos catedráticos cuantas sean las cátedras señaladas en el Capítulo anterior; pero esto no obsta para que una cátedra pueda dividirse y sea servida por dos ó mas profesores ó para que un catedrático pueda servir hasta dos cátedras, en cuyo caso tendrá derecho á la mitad del sueldo correspondiente á la segunda.

Art. 243.—Los catedráticos seran nombrados por el Gobierno, pudiéndose tambien obtener las cátedras por oposicion, como se previene en el capítulo 32.

Art. 244.—Son obligaciones de los catedráticos:

1.ª—Dar sus lecciones todos los dias y durante el tiempo que queda determinado, á excepcion de los dias festivos de que habla el artículo 52 y de las vacaciones, y enseñaran en el local designado por la Junta Directiva:

2.ª—Enseñar segun el programa acordado por la Junta y seguir los textos señalados, observando rigurosamente el plan de estudios:

3.ª—Pasar á la Secretaría de la Junta, al fin de cada año escolar, una lista que comprenda los nombres de todos sus alumnos, el dia de su entrada á la clase, el número de fallas y las advertencias á que hayan dado mérito; la conducta, aplicacion y aprovechamiento de cada uno, á fin de que los jurados tengan presentes estas circunstancias en los exámenes:

4.ª—Extender á sus alumnos las certificaciones que éstos soliciten, para comprobar sus cursos ó hacer de ellas el uso que les convenga:

5.ª—Llamar al órden á los alumnos que se conduzcan mal en la clase, y en caso de que no logre correjir las faltas, dar aviso á la Junta Directiva para que ésta remedie el mal:

6.ª—Llevar un libro para anotar en él los dias de ingreso de los discípulos, sus nombres y apellidos, edad, patria, moralidad, aplicacion y aprovechamiento. Este libro servirá para pasar lista diaria, anotar las faltas de los alumnos y dar las certificaciones de curso.

7.ª—Pasar la lista diaria de la clase y poner las fallas corres-

pondientes, inmediatamente que entre al local destinado para darla.

8.ª—Dar explicaciones claras á los alumnos, no limitándose á tocar superficialmente las materias, sino procurando profundizarlas hasta donde sea posible. Ningun catedrático podrá dejar de servir su clase sin la licencia respectiva.

Art. 245.—El catedrático que sin causa justa ni permiso, faltare á su clase, perderá el sueldo correspondiente á los dias de falta; y si completare así cuarenta fallas en el año, perderá indefectiblemente la cátedra, previo acuerdo de la Junta Directiva, la que dará cuenta de este procedimiento al Consejo Superior de Instruccion pública.

Art. 246.—Los catedráticos estaran sometidos inmediatamente, en lo relativo al desempeño de sus funciones, á la Junta Directiva de la Facultad correspondiente. En consecuencia, cumplirán con todas las comisiones que aquella les encomiende y las órdenes que les dicte, y á ella se dirijiran en sus solicitudes.

Art. 247.—Si algun catedrático contrajere en el desempeño de sus obligaciones una enfermedad habitual ó un impedimento físico, que le imposibilite para continuar prestando sus servicios, gozará del tercio de su sueldo si hubiere desempeñado la cátedra por cinco años; de la mitad si por diez años, y de las dos terceras partes si por quince años.

Art. 248.—Todo catedrático que haya servido satisfactoriamente una cátedra, por el tiempo que señale la ley de jubilaciones, tendrá derecho á la jubilacion con sueldo íntegro.

Art. 249.—Si algun catedrático no quisiere gozar de la jubilacion, podrá continuar en la enseñanza con un sobre-sueldo acordado por la Junta Directiva, en relacion á sus méritos y servicios prestados.

Art. 250.—Los catedráticos suplentes. despues de dos años de servicios continuados en la cátedra, la obtendran en propiedad.

Capítulo 27.

DE LOS CURSANTES Y DE LAS INSCRIPCIONES Y MATRICULAS.

Art. 251.—Todo cursante está obligado á inscribirse en la Secretaría de la Facultad respectiva en todo el mes de Enero. La inscripcion para un primer curso, en cualquiera Facultad, no podrá hacer-

se sin presentar el título de graduado en Ciencias y Letras, de cuyo título tomará razon la Secretaría; y para los cursos siguientes, deberan presentarse los certificados en que conste haber sido examinado y aprobado el alumno en el curso anterior al que trata de seguir.

Art. 252.—Para tener derecho á la inscripcion, todo cursante debe pagar en la Secretaría de la Facultad correspondiente, la matrícula que señala el arancel.

Art. 253.—El Secretario de la Facultad llevará un libro de inscripciones con la debida separacion de cursos, haciéndolo en el órden en que se vayan presentando los cursantes.

Art. 254.—Todos los cursantes estan obligados á asistir diariamente á sus clases, á poner atencion á las explicaciones de sus profesores y á observar las reglas de urbanidad y buenas maneras, siéndoles absolutamente prohibido estacionarse en la portería y corredores del edificio, si no es para esperar la llegada del profesor. Si despues de un cuarto de hora de espera, éste no llegare, podran retirarse de la Escuela.

Art. 255.—Los cursantes deben hacer sus cursos en la forma y órden prevenidos en el plan de estudios, y solo los que se hagan con estos requisitos son válidos para poder entrar á los exámenes de curso ó generales. El Decano de cada Facultad declarará nulos los cursos que se hagan sin las formalidades dichas.

Art. 256.—Los cursantes estan obligados á ser obedientes y respetuosos con sus catedráticos y los individuos de la Junta Directiva. Cuando un cursante cometa una falta grave, calificada por el Decano de la Facultad, será apercibido por este. Si reincidiere, perderá el curso, previo acuerdo de la Junta Directiva; y en caso de ser incorregible, será expulsado de la Facultad por acuerdo del Consejo Superior de Instruccion pública.

Capítulo 28.

DE LOS EXAMENES DE CURSOS.

Art. 257.—Los exámenes de fin de curso se verificaran del veinte de Octubre al quince de Noviembre.

Art. 258.—Todos los cursantes de cada Facultad, estan obligados á presentarse á exámenes al fin del año escolar, y sin ser aprobados en ellos, no podran ganar el correspondiente curso.

Art. 259.—Para que un cursante pueda ser admitido á exámen, es

preciso: 1.° que se haya matriculado é inscrito en su debido tiempo: 2.° que haga constar el estudio de las materias del exámen con los certificados de sus catedráticos respectivos; y 3.° haber enterado en la Secretaría de la Facultad, los derechos del exámen.

Art. 260.—El Secretario de la Facultad, con presencia de los libros de inscripciones, de los certificados de que habla el artículo anterior, y de la boleta en que conste el pago de los derechos de exámen, arreglará las listas de los cursantes con la debida separacion de cursos, y las pasará á los jurados respectivos para que practiquen los exámenes.

Art. 261.—Los jurados se organizaran de modo que cada uno esté compuesto de profesores de la misma carrera y examinaran á los alumnos que les corresponden por el órden indicado en la lista pasada por la Secretaría.

Art. 262.—Cada exámen de curso debe versar sobre la materia estudiada por el alumno, con arreglo al plan y programa de estudios. No será admitido á exámen el alumno que no se sujete á defender todo el programa de la materia en que trate de examinarse.

Art. 263.—El Jurado que admita y examine á alumnos que no defiendan las materias completas, será multado en cada uno de sus miembros con diez pesos por la Junta Directiva, sin perjuicio de la nulidad del acto.

Art. 264.—Los examinadores no deben contentarse con preguntas ó cuestiones generales y vagas, ni con una prueba superficial; sino que profundizaran los puntos que tocaren, haciendo un exámen prolijo sobre las materias del exámen.

Art. 265.—El exámen de curso de todo cursante en cualquiera Facultad, durará treinta minutos por lo menos; y será individual, por materias separadas y público; pero la votacion será secreta. El catedrático deberá asistir al exámen de sus alumnos y tendrá voto informativo.

Art. 266.—Concluido el exámen, los examinadores procederan á dar al alumno la calificacion que le corresponda, segun el grado de aprovechamiento que haya manifestado en dicho exámen y la justa apreciacion de todas sus circunstancias, con cuyo objeto tendran á la vista sus anteriores calificaciones y oiran el informe del catedrático, si fuere necesario.

Art. 267.—Las calificaciones de *sobresaliente* y *bueno* sirven para la aprobacion del examinado, á quien debe abonarse el curso correspondiente. En cuanto á la de *aplazado* el alumno no podrá ganar el curso sino sujetándose á un nuevo exámen en la época que

el mismo jurado prudencialmente señale, no permitiéndose en este caso la suficiencia.

Art. 268.—Para la aprobacion ó aplazamiento se estará siempre á la mayoría.

Art. 269.—Concluida la votacion, los individuos del tribunal extenderan para cada examinado una acta firmada por ellos, conforme al modelo E.

Art. 270.—A medida que los tribunales de exámen practiquen los que respectivamente les corresponden, iran pasando á la Secretaría de la Facultad, las actas que vayan emitiendo, á fin de que se forme con ellas un expediente para cada alumno, se tome nota en el libro correspondiente de exámenes y se publiquen los resultados de estos en la funcion de apertura de las clases.

Art. 271.—Tanto los examinadores como los examinados, tienen derecho á quejarse al Decano, siempre que haya injusticia en la votacion, para que aquel funcionario instruya la averiguacion del caso, dando cuenta á la Junta Directiva para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 272.—En caso de que algun tribunal no pueda completarse con los miembros designados, el Decano nombrará los que deban suplirlos.

Art. 273.—Los individuos del jurado de exámen llevaran por estos y los demas ejercicios que les esten encomendados. los derechos que les señala el arancel.

Art. 274.—Con el objeto de estimular á los cursantes, se faculta á los catedráticos para designar anualmente en la época de exámenes ordinarios, cada uno en su respectiva clase, un alumno por cada materia, para que sostenga un acto público sobre la que se le señale. Si el examinado manifestare aprovechamiento en este acto, se le dispensará un mes de estudios por la Junta Directiva. Los exámenes de acto público seran practicados por el jurado que designe la Junta Directiva.

Capítulo 29.

DE LOS EXAMENES GENERALES.

Art. 275.—El que quiera recibir el título facultativo en cualesquiera de las carreras establecidas por esta ley, se presentará por escrito ante el Decano de la Facultad respectiva, solicitando se le admita á los exámenes generales previos, á cuyo efecto deberá acompañar á la solicitud:

1.° El título de graduado en Ciencias y Letras:

2.° Las constancias de haber sido aprobado en los exámenes correspondientes á todos los cursos, y

3.° Los certificados de práctica, hecha en el lugar y forma que esta ley determina.

Art. 276.—El Decano pedirá informe á la Secretaría de la Facultad, sobre la legalidad de los documentos presentados. Oido el informe de la Secretaría y siendo legales dichos documentos, decretará se siga por la misma Secretaría una informacion de tres personas idoneas, acerca de la moralidad y conducta del aspirante, al ménos durante el tiempo que haya seguido sus estudios en la Facultad. En los mismos términos se seguirá la informacion legal que debe preceder á la incorporacion de un Abogado en la carrera del Notariado.

Art. 277.—Para la eleccion de estos testigos, el solicitante deberá presentar al Decano una lista en que conste el nombre de seis personas, para que dentro de éstas designe las tres que deban declarar en dicha informacion. El Decano podrá exijir que se le presente nueva lista, si creyere que las personas contenidas en la primera no son idoneas.

Art. 278.—Si la informacion fuere desfavorable al peticionario, no podrá ser admitido al exámen antes de dos años, despues de cuyo término podrá hacer que se siga nueva informacion circunscrita á la moralidad y conducta que haya observado durante aquel tiempo.

Art. 279.—Si la informacion fuere favorable, el Decano proveerá la admision, previo el pago de los derechos respectivos, remitiendo el expediente al tribunal que designe para que practique el exámen privado. Este exámen comprenderá dos partes: la primera versará sobre la teoría de la ciencia y durará dos horas; la segunda, sobre la práctica de la misma y durará tambien dos horas. Un mismo tribunal practicará ambos ejercicios.

Art. 280.—Hecha la votacion, que podrá ser aprobando ó aplazando, el Vocal que haga de Secretario notificará la calificacion al examinado y devolverá el espediente á la Secretaría, acompañando el acta de exámen, segun el modelo F.

Art. 281.—Obtenida la aprobacion en este exámen general, el Decano señalará dia y hora para el exámen público y sorteará en presencia del examinado y ante el Secretario, el punto de tésis y las proposiciones que deben sostenerse en el exámen, á cuyo efecto se habran formado con anticipacion. Este exámen deberá tener lugar dentro de los quince dias siguientes al sorteo.

Art. 282.—La tésis deberá presentarse impresa á los miembros

de la Junta Directiva, con tres dias de anticipacion al exámen público. Al fin de la tésis figuraran las proposiciones por su órden. Solo los candidatos son responsables de las doctrinas consignadas en las tésis.

Art. 283.—El dia y hora señalados, la Junta Directiva procederá á examinar al sustentante sobre la tésis y las proposiciones. Este exámen durará el tiempo que la Junta crea conveniente.

Art. 284.—Concluido el exámen se procederá á la votacion, y si el examinado mereciere la aprobacion, el Decano le conferirá el título en nombre de la República, prévia promesa de cumplir con los deberes que la profesion imponga. [Modelo G.]

Capítulo 30.

DEL DOCTORAMIENTO.

Art. 285.—El que pretenda recibir el título de Doctor, se presentará por escrito ante el Decano de la Junta Directiva correspondiente, acompañando á la solicitud el título facultativo.

Art. 286.—Oido el informe de la Secretaría, el Decano decretará la solicitud segun el tiempo trascurrido desde la concesion del título facultativo. Si este tiempo excediere de dos años, se seguirá la informacion de que habla el artículo 276; pero si no excediere de dicho tiempo, el Decano podrá ó nó hacer que se siga la informacion, segun convenga.

Art. 287.—Cuando la informacion sea desfavorable al presentado, quedará sujeto á lo dispuesto en el artículo 278; y en caso contrario, el Decano pasará el expediente al jurado de exámen respectivo, para que éste practique, previo el pago de los derechos, los exámenes privados ó de repeticion del Doctoramiento.

Art. 288.—Los exámenes seran tantos cuantos sean los cursos que corresponden á cada carrera, y durará cada uno una hora versando sobre las materias del curso.

Art. 289.—Estos exámenes se verificaran por su órden, con un intervalo de dos á tres dias entre uno y otro; y terminado el último, el jurado procederá á la votacion y levantará el acta correspondiente conforme al modelo H. La calificacion será de *aprobado* ó *aplazado;* en cuyo último caso el tribunal señalará prudencialmente el tiempo del aplazamiento.

Art. 290.—Si el examinado resultare aprobado, el Dacano señalará dia y hora para el exámen público, que practicará la Junta Directiva, con asistencia del mayor número posible de individuos de la Facultad. El exámen durará el tiempo que juzgue convenien-

te la Junta Directiva y versará sobre las materias del plan de estudios de la carrera.

Art. 291.—Al terminarse el exámen, el sustentante deberá disertar durante un cuarto de hora sobre cualquier punto de la Ciencia, que, por suerte, le indique el Decano en el acto del exámen.

Art. 292.—Concluida la disertacion, la Junta procederá á la votacion, y no habrá mas calificacion que la de *aprobado* ó *aplazado:* y en este último caso la Junta señalará el tiempo del aplazamiento, que no deberá ser ménos de dos años.

Art. 293.—En caso de aprobacion, el Decano conferirá el título de Doctor al examinado, pudiendo este contribuir por su parte á dar mayor solemnidad al acto, como lo juzgue conveniente. (Modelo G.)

Capítulo 31.

DE LAS INCORPORACIONES.

Art. 294.—Los individuos que hayan obtenido título facultativo en otro país, y quieran pertenecer á alguna de las Facultades de la República, deberan previamente incorporarse.

Art. 295.—Los que pretendan incorporarse en una Facultad se presentarán por escrito ante la Junta Directiva correspondiente, acompañando debidamente legalizado el diploma que hayan obtenido; y si la Junta encontrare el diploma en forma legal, decretará su equivalencia, atendiendo á las disposiciones siguientes:

Art. 296.—Los guatemaltecos naturales ó naturalizados, que hayan obtenido título facultativo fuera del país, seran incorporados por un simple acuerdo de la Junta Directiva, y sin gravámen de ningun género, con solo la exhibicion del título debidamente autenticado.

Art. 297.—Los individuos de otros paises, que se hallen en las mismas condiciones que los guatemaltecos de que habla el artículo anterior, seran incorporados con exámen, previo el pago de los derechos respectivos; á no ser que por tratados ó leyes vigentes se estipule la equivalencia de diplomas.

Art. 298.—Los certificados de estudios y exámenes hechos en otros países. en las Facultades respectivas, estando debidamente legalizados, seran declarados equivalentes á los obtenidos en las Facultades de Guatemala, y habilitan á los estudiantes para ganar cursos ó ser examinados, conforme á la ley. El título de Bachiller en Ciencias y Letras ó de Bachiller en Artes ó Filosofía, equivale al de graduado en Ciencias y Letras.

Capítulo 32.

DE LA PROVISION DE CATEDRAS.

Art. 299.—Los catedráticos seran nombrados por el Gobierno; pero si á juicio de alguna de las Juntas Directivas, debiese sacarse á oposicion alguna de las cátedras de la Facultad que presida, lo avisará á la Secretaría de Instruccion pública para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 300.—En caso de que se determine sacar alguna cátedra á oposicion, la Junta deberá inmediatamente nombrar un catedrático interino, y convocar á la oposicion de la cátedra con un mes de anticipacion, fijando avisos en la Secretaría, y publicándolos por tres veces consecutivas en el periódico de las Facultades ó en el oficial.

Art. 301.—Los opositores se presentaran ante el Decano de la Junta Directiva, por medio de un memorial en papel del sello correspondiente, quien les habrá por admitidos, expresando la fecha. La Secretaría irá inscribiendo los nombres de los presentados, indicando igualmente la fecha de su admision.

Art. 302.—Vencido el mes de la convocatoria no se admitiran mas opositores, y á los inscritos se les notificará por la Secretaría el dia y hora en que debe verificarse el exámen de cada uno.

Art. 303.—Los opositores se sujetaran, cada uno separadamente, á un exámen público de tres horas, que versará sobre el ramo ó ramos que comprenda la cátedra.

Art. 304.—Los exámenes se practicaran por la Junta Directiva correspondiente, con asistencia de todos los catedráticos de la Facultad.

Art. 305.—El exámen se abrirá por la lectura de un discurso del aspirante á la cátedra, versando sobre la materia ó materias que defienda.

Art. 306.—Durante el exámen los examinadores llevaran nota exacta del grado de aprovechamiento y aptitudes del examinando.

Art. 307.—Terminados todos los exámenes de los opositores, la Junta Directiva, tomando en cuenta la moralidad y aptitudes de los candidatos para el profesorado, conferirá la cátedra al mas idoneo y le extenderá su nombramiento firmado por el Decano y refrendado por el Secretario.

Art. 308.—Así obtenida una cátedra, el catedrático no podrá ser depuesto ó separado de ella sin fundamento legal.

Art. 309.—Cuando vencido el mes de la convocatoria, no se pre-

sentasen opositores, el Decano lo avisará á la Junta para que ésta disponga lo conveniente.

Capítulo 33.

DEL CONSEJO SUPERIOR DE INSTRUCCION PUBLICA.

§ 1.° DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO.

Art. 310.—Se establece una Junta denominada "Consejo Superior de Instruccion Pública."

Art. 311.—Este Consejo se compondrá por ahora: 1.° de un Presidente: 2.° de los Decanos de las Facultades; y 3.° de un Secretario. El Presidente y Secretario seran nombrados por el Gobierno con los sueldos que respectivamente les señale, y duraran dos años en el ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos. El Gobierno aumentará, cuando lo juzgue conveniente, el personal del Consejo, de modo que todas las secciones de la enseñanza pública tengan en él la representacion correspondiente.

Art. 312.—Habrá un Vice-Presidente y un Pro-Secretario para suplir á los propietarios, y tambien seran nombrados por el Gobierno.

Art. 313.—El Consejo se reunirá ordinariamente los dias 1.° y 15 de cada mes, y extraordinariamente cuando sea necesario y convocado por el Presidente, en el local que al efecto se designe.

Art. 314.—Con cinco de los individuos que lo componen puede el Consejo celebrar sus sesiones, con tal que entre ellos se encuentren el Presidente y el Secretario. La mayoría de votos forma resolucion y en caso de empate, cuando concurran cinco, el voto del Presidente será doble.

Art. 315.—Toda sesion se abrirá por la lectura del acta celebrada en la anterior, y en seguida y por indicacion del Presidente, el Secretario irá poniendo en conocimiento del consejo los asuntos que deban tratarse, guardándose órden en la manera de proponerlos y discutirlos. Concluida la discusion, votaran todos los individuos, comenzando el primero á la derecha del Presidente y cerrándose en éste la votacion.

Art. 316.—Las actas del Consejo seran firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario, quien llevará un libro especial para este objeto.

Art. 317.—Son atribuciones del Consejo Superior de Instruccion pública:

1.°—Velar por el puntual cumplimiento de las leyes y demas disposiciones relativas á la enseñanza:

2.° —Vijilar sobre la conducta de los empleados de las Facultades en lo que se refiere al cumplimiento de las atribuciones que les correponden, y dar parte al Gobierno de los abusos que observe:

3.° —Establecer y cultivar relaciones con las Facultades, Escuelas y Sociedades científicas y literarias del país y extrangeras:

4.° —Conceder diplomas de socios honorarios á las personas que hayan tomado un interes positivo por los adelantos de la Instruccion pública en el país:

5.° —Conceder premios á las personas del país, que escriban obras científicas ó literarias, previa calificacion, y promover concursos de escritores para la redaccion de textos:

6.° —Acordar la publicacion de un periódico exclusivamente destinado á dar cuenta de los trabajos del Consejo y marcha de la enseñanza profesional y á propagar los conocimientos útiles, nombrando el personal que debe hacerse cargo de la redaccion, con la remuneracion correspondiente:

7.° —Nombrar comisiones de dentro ó fuera de su seno para llevar á efecto sus disposiciones, sobre el mejor servicio y progreso de la enseñanza:

8.° —Solicitar del Gobierno todos los elementos que sean necesarios para el buen servicio de las clases, procurando que la enseñanza que se dé sea práctica:

9.° —Oir las quejas que se le dirijan contra los empleados de las Facultades y remediarlas por sí, ó ponerlas en conocimiento de la Secretaría del ramo.

10.° —Expeler de cualquiera de las Facultades á los empleados ó cursantes por causa de inmoralidad.

11.° —Acordar, de acuerdo con las Juntas Directivas, la distribucion de las horas de clases.

12.° —Conceder licencias hasta por seis meses á los empleados de las Facultades, con conocimiento de causa justa, y en caso de otorgarlas elegir las personas que deban subrogarlos, si la ley no las señala:

13.° —Formar anualmente el presupuesto general de los gastos que deben hacerse en la enseñanza profesional, elevándolo al conocimiento de la Secretaría de Instruccion Pública:

14.° —Y finalmente conocer de todos los asuntos referentes á la enseñanza, que el Gobierno le consulte.

Art. 318.—Las disposiciones y acuerdos del Consejo seran fielmente ejecutados por el Presidente, quien no podrá suspenderlos bajo ningun pretesto; y si así lo hiciere el Consejo mismo ó el Gobierno pueden imponerle una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 319.—Los individuos del Consejo que citados no concurrieren á la sesion á la hora señalada, sufriran una multa de diez pesos que les impondrá el Presidente ó los otros consiliarios que se reunan, y despues de media hora de espera, salvo que justifiquen su falta por causa grave.

§ 2.° DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

Art. 320.—El Presidente del Consejo tiene voz y voto en las deliberaciones y la inspeccion inmediata sobre la enseñanza profesional.

Art. 321.—Son atribuciones del Presidente del Consejo:

1.°—Ser el órgano de comunicacion inmediata de las Facultades con los Supremos Poderes de la República, y con los gefes de las corporaciones científicas:

2.°—Convocar y presidir el Consejo de Instruccion Pública, haciendo guardar el órden en sus reuniones y discusiones.

3.°—Preparar en union del Secretario los asuntos con que se debe dar cuenta al Consejo:

4.°—Asistir diariamente al local elegido para las reuniones á dar curso á los asuntos pendientes, debiendo tener abierto el despacho lo ménos tres horas diarias:

5.°—Nombrar comisiones auxiliares para el buen desempeño de los asuntos á que deba darse curso:

6.°—Visitar las clases, acompañado del Secretario, por lo ménos una vez cada tres meses. Poner en conocimiento de las Juntas Directivas las faltas que notare para que sean enmendadas, y dar cuenta al Consejo del resultado de estas visitas:

7.°—Visitar el Archivo del Consejo, las Bibliotecas y Museos de las Facultades, á fin de asegurarse de su conservacion y órden:

8.°—Presentar cada año á la Secretaría de Instruccion Pública en todo el mes de Enero, un informe detallado del estado de la enseñanza facultativa.

Art. 322.—El Presidente no podrá ausentarse por mas de quince dias sin licencia del Consejo, debiendo en todo caso llamar al Vice-Presidente para que lo sustituya, é imponiéndole de los asuntos pendientes.

Art. 323.—Las faltas del Presidente ó Vice-Presidente, seran suplidas por el Decano á quien designe el Consejo.

§ 3.° DEL SECRETARIO DEL CONSEJO.

Art. 324.—Son deberes y atribuciones del Secretario del Consejo:

1. ° —Asistir diariamente al despacho en union del Presidente:

2. ° —Asistir á las sesiones del Consejo, redactar sus actas y darle cuenta con los asuntos de que deba ocuparse.

3. ° —Sustanciar los expedientes que ocurra formar en el Consejo y ser el órgano de comunicacion, excepto en los casos prevenidos en el inciso 1. ° del Art. 321:

4. ° —Autorizar con su firma las actas, acuerdos del Consejo, y demas documentos que éste ó el Presidente expidan:

5. ° —Custodiar el archivo, los sellos y demas objetos pertenecientes á la Secretaría, manteniéndolo todo en el mejor arreglo y aseo.

Art. 325.—El Secretario no podrá dar ningun libro, documento ni papel de su archivo, sin órden del Presidente y recibo del interesado en el libro de conocimientos; ni expedirá ningun testimonio ó certificado sino con órden del mismo Presidente y pago de los derechos que fija el arancel, en su número 15.

Art. 326.—Las faltas del Secretario seran suplidas por el Pro-Secretario.

Capítulo 34.

DE LOS FONDOS DE LAS FACULTADES.

Art. 327.—Son fondos de cada Facultad, los que el Gobierno destine para la enseñanza y demas gastos en cada una de ellas.

Art. 328.—Estos fondos seran manejados y administrados por un Tesorero especial de las Facultades, asistido de un Contador, ambos de nombramiento del Gobierno, con los sueldos que les designe.

Art. 329.—El Tesorero hará de síndico procurador y de ecónomo y nombrará, bajo su responsabilidad, los dependientes indispensables para el despacho de la oficina, con el sueldo que se les señale.

Art. 330.—Las matrículas y derechos de exámenes de toda clase y los productos de multas, ingresaran respectivamente á la Secretaría de cada Facultad. El Secretario manejará y distribuirá, conforme á la ley, estos fondos.

TITULO 5.

DE LA DIRECCION E INSPECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Capítulo 35.

DE LA DIRECCION E INSPECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 331.—La suprema direccion é inspeccion de la Instruccion Pública corresponde al Secretario del ramo, quien la ejercerá de un modo inmediato sobre la enseñanza profesional por el Consejo de Instruccion Pública, y sobre las otras enseñanzas por un empleado de nombramiento del Gobierno, que llevará el nombre de Director é Inspector General de Instruccion Pública.

Art. 332.—Este empleado tendrá un Secretario y el número de oficiales que sea indispensable. Tanto aquel como éstos, seran de nombramiento del Gobierno á propuesta del Director.

Art. 333.—Cuando por razon del servicio ú otro motivo legal tuviere que ausentarse de la oficina el gefe de la Direccion, hará sus veces el Secretario, despachando los asuntos mas urjentes.

Art. 334.—Corresponde al gefe de la oficina, como Director General de Instruccion primaria, normal y secundaria:

1.°—Dirijir del modo mas conveniente para su desarrollo el importante ramo de la enseñanza pública.

2.°—Comunicarse directamente con los jefes políticos y las Juntas departamentales y locales de Instruccion pública, para conseguir aquel objeto:

3.°—Proponer al Gobierno los proyectos de leyes, reglamentos y, en general, todas aquellas medidas que creyere necesarias para el progreso de la enseñanza:

4.°—Proponer al Gobierno los métodos de enseñanza y los textos mas apropiados y que mejor resultado práctico hayan dado en otros países, dando la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los redactados en Centro-América:

5.°—Formar y circular los programas á que deberan sujetarse los directores de establecimientos de enseñanza.

6.° —Procurar la creacion de Institutos y escuelas donde lo juzgue conveniente:

7.° —Formar los cuadros estadísticos relativos á las escuelas, y que deben servir para poner en noticia del país, los adelantos que diariamente se hagan en la difusion de los conocimientos:

8.° —Proponer á la Secretaría del ramo el nombramiento de directores y profesores para las escuelas, ó su remocion cuando no cumplan con sus deberes:

9.° —Visitar con la frecuencia posible las escuelas de la Capital:

10.° —Formar el presupuesto de los gastos del año:

11.° —Elevar en los primeros 15 dias del mes de Febrero de cada año, á la Secretaría de Instruccion pública, un informe general y detallado sobre la marcha y progreso de le enseñanza durante el año trascurrido, y sobre los obstáculos con que se haya tropezado y los medios de evitarlos:

12.° —Y cumplir, en fin, con todas las otras obligaciones que á su juicio fueren anexas al delicado é importante cargo que desempeña.

Art. 335.—Le corresponden, como Inspector General de Instruccion pública, las siguientes atribuciones:

1.ª —Hacer que se cumplan las prescripciones de la presente ley, en lo relativo á escuelas y á establecimientos de enseñanza secundaria y normal; y todas aquellas disposiciones que el Gobierno dicte para mejorar la educacion de los pueblos:

2.ª —Cuidar bajo su responsabilidad de la conservacion y útil distribucion á los establecimientos, de los textos y demas elementos de enseñanza que esten á su cargo.

3.ª —Dar instrucciones claras y precisas á las Juntas departamentales y locales, á los directores y demas empleados de la enseñanza, para que cumplan con sus obligaciones.

4.ª —Examinar con escrupulosidad los informes detallados que deben enviarle los gefes políticos y las Juntas departamentales y locales de Instruccion pública, para que pueda conocer de un modo exacto el estado de todas las escuelas de la República, y les comunique todo el impulso que necesiten.

5.ª —Cuidar de que se pague con puntualidad los sueldos de los respectivos empleados de Instruccion pública.

6.ª —Promover la creacion de Academias de maestros y de concursos en las escuelas primarias:

7.ª —Estimular y alentar á los maestros con sus consejos é indicaciones, procurando inculcarles el deseo de dar un lleno completo

á su patriótica mision; y cumplir en fin, con todas las demas obligaciones que la naturaleza de su empleo le impone.

Art. 336.—Se fundará un periódico quincenal que tendrá por objeto dar á conocer los adelantos y progresos de la enseñanza en la República, y cuya redaccion estará á cargo del Director General de Instruccion pública, pudiendo colaborar todos los amigos de la difusion de las luces.

Art. 337.—En este periódico se dará publicidad á todos los actos oficiales relativos al ramo, y se publicaran toda clase de informes, los testos y todo lo que pueda contribuir al desarrollo de los establecimientos de enseñanza.

Capítulo 36.

DE LA DIRECCION E INSPECCION DEPARTAMENTAL Y LOCAL.

§ 1.° —DE LA DIRECCION E INSPECCION DEPARTAMENTAL

Art. 338.—Se creará en la cabecera de cada departamento, una Junta departamental de Instruccion pública, que dependerá directamente de la Direccion é Inspeccion general.

Art. 339.—El objeto de dicha Junta es el de influir en la marcha y desarrollo de la enseñanza en el departamento, constituyendo á la vez el centro de direccion é inspeccion de las Juntas locales.

Art. 340.—Esta Junta se compondrá de tres á cinco vecinos idoneos de la ciudad cabecera del departamento, y de entre ellos uno hará de Presidente y otro de Secretario.

Art. 341.—Los miembros de la Junta seran nombrados por la Secretaría del ramo, por el término de dos años, y á propuesta de la Jefatura respectiva, quien deberá dirijirla al Director é Inspector General de Instruccion Pública.

Art. 342.—Corresponde á la Junta de Instruccion Pública departamental:

1.° —Hacer que en lo posible se hagan efectivas en las escuelas del departamento las prescripciones de esta ley:

2.° —Cuidar de que no falten en las escuelas del departamento los útiles y demas elementos necesarios para la instruccion de los

niños, con cuyo objeto los enviará á las Juntas locales para que los distribuyan convenientemente á los establecimientos, llevando cuenta exacta de todo:

3.° —Proponer á la Direccion General las medidas que juzgue necesarias para promover el desarrollo progresivo de la enseñanza en las escuelas de su jurisdiccion:

4.° —Visitar los establecimientos con la mayor frecuencia posible.

5.° —Remover á los directores y demas empleados de las escuelas, cuando haya causa para la remocion, y previo informe de la Junta local respectiva:

6.° —Formar la estadística de la Instruccion Pública del departamento, de conformidad con las instrucciones que dé la Direccion General:

7.° —Enviar á la Direccion General, en el mes de Diciembre de cada año, un informe detallado sobre todo lo relativo á la Instruccion Pública departamental, indicando las medidas que convenga adoptar para remover los obstáculos que se opongan á la práctica de esta ley ó al desarrollo de la Instruccion. Acompañará á este informe los cuadros estadísticos que hubiere formado:

8.° —Dictar todas aquellas disposiciones que dentro del círculo de sus atribuciones tiendan al progreso de la enseñanza popular.

Art. 343.—La Junta departamental celebrará sus sesiones y distribuirá sus trabajos, con arreglo á lo que dispongan sus respectivos reglamentos.

§ 2.° DE LA DIRECCION E INSPECCION LOCAL.

Art. 344.—Habrá en cada poblacion cabecera de distrito ó circunscripcion municipal, una Junta local de Instruccion primaria, que dependerá directamente de la Junta departamental. La Junta local se compondrá del Alcalde, que será su Presidente, del Secretario y de dos vecinos idoneos nombrados por la misma municipalidad.

Art. 345.—Su objeto será impulsar la marcha y desarrollo de la enseñanza en los pueblos de su jurisdiccion.

Art. 346.—Corresponde á cada Junta local:

1.° —Hacer que en lo posible se hagan efectivas las prescripciones de la presente ley en las escuelas:

2.° —Procurar que las escuelas no carezcan de los útiles y demas elementos necesarios, arbitrando por sí ó pidiendo los que falten á la Junta departamental:

3.° —Proponer á esta las medidas que juzgue necesarias, á efecto de remover los obstáculos y promover los adelantos en las escuelas:

4.° —Formar la estadística escolar de su jurisdiccion, conforme á las instrucciones que de la Junta departamental reciba:

5.° —Visitar las escuelas con la mayor frecuencia posible para enterarse de su estado y observar si los maestros cumplen con sus deberes, corrijiendo en el acto las faltas que notare:

6.° —Remitir á la Junta departamental en los primeros quince dias del mes de Diciembre un informe circunstanciado sobre la marcha de las escuelas y el resultado de los exámenes en el año.

7.° —Cumplir en fin, con las disposiciones que le comunique la Junta departamental en todo lo relativo á escuelas.

Art. 347.—Los miembros de las Juntas departamentales y locales, quedan exentos del servicio militar, por el tiempo que presten sus servicios en las escuelas.

Art. 348.—Los Jefes políticos y demas autoridades, estan extrictamente obligados á dar cumplimiento á la presente ley en la parte que les corresponda, prestando su apoyo á las Juntas de Instruccion respectivas, y exijiendo á su vez de estas el cumplimiento de sus deberes.

TITULO 6.

DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo 37.

DE LOS EXAMENES POR SUFICIENCIA.

Art. 349.—Todos los que habiendo hecho sus estudios fuera de los establecimientos nacionales, quieran ganar cursos, obtener título de graduado en Ciencias y Letras ó un título facultativo, podran hacerlo, sometiéndose á los correspondientes exámenes por suficiencia.

Art. 350.—Los alumnos de los establecimientos nacionales podran tambien hacer exámenes por suficiencia.

Art. 351.—Todo exámen por suficiencia durará un tiempo doble del ordinario, y el examinando deberá pagar derechos dobles.

Art. 352.—Se destinan para exámenes por suficiencia los siguientes periodos.

1.°—Del diez al veinte de Marzo:
2.°—Del diez al veinte de Junio:
3.°—Del diez al veinte de Setiembre.

Art. 353.—Cuando el exámen por suficiencia deba versar sobre materias pertenecientes á la enseñanza primaria, secundaria ó normal, los cursantes solicitaran verbalmente del Director del establecimiento respectivo, la admision al exámen en cualesquiera de los periodos indicados.

Art. 354.—Si el solicitante fuere alumno de un establecimiento nacional, presentará un certificado de aptitud expedido por el profesor respectivo; pero si fuere estraño á éstos, deberá presentar una certificacion de la misma naturaleza, expedida por persona de reconocida instruccion.

Art. 355.—Cuando el exámen por suficiencia deba versar sobre ramos pertenecientes á la enseñanza profesional, el que quiera hacerlo deberá presentarse verbalmente al catedrático de la asignatura respectiva, para sostener sobre la materia una conferencia, en el lugar y hora que aquel designe. El catedrático examinará al cursante conforme al programa de la clase, y si le considerase apto le expedirá una certificacion en este sentido, procediendo siempre con extricta imparcialidad. El cursante se presentará con esta certificacion al Decano para que lo admita á exámen y le designe jurado, dia y hora.

Art. 356.—El que no haya obtenido la certificacion de aptitud de que habla el artículo anterior, podrá sinembargo ser admitido á exámen, con tal que presente constancia del Catedrático, de haber sufrido el exámen; pero en este caso, al Jurado ordinario se agregaran dos vocales, y el tiempo del exámen será triple.

Art. 357.—El que deseando obtener un título facultativo quisiere practicar por suficiencia su exámen general privado, podrá solicitarlo, acreditando haber obtenido las dos terceras partes de sobresalientes en la suma total de sus calificaciones en los exámenes de curso. En este caso, el Decano admitirá á exámen al presentado, agregándose al tribunal dos jurados mas. Aprobado en el exámen privado podrá ser admitido al público.

Capítulo 38.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 358.—Todos los Directores de establecimientos nacionales

de internos presentaran á la Direccion General de Instruccion Pública, los reglamentos interiores respectivos para su aprobacion ó reforma.

Art. 359.—Las escuelas de Artes y Oficios, de Bellas Artes, Comercio y Agricultura, quedan bajo la inspeccion de la Secretaría de Instruccion Pública.

Art. 360.—Los sueldos de los empleados de Instruccion Pública no se suspenderan durante el tiempo de vacaciones.

Art. 361.—Los títulos profesionales seran expedidos por el Ejecutivo; iran firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Secretario de Instruccion Pública y ademas por el Decano de la Facultad respectiva, ó por el Director del establecimiento que corresponda.

Art. 362.—Cada Facultad tendrá los sirvientes que sean necesarios, nombrados por la Junta Directiva correspondiente, con el sueldo que se les asigne en el presupuesto.

Art. 363.—Se reconoce la validez de los cursos hechos con anterioridad á la emision de la presente ley; pero si por ésta, alguna ó varias materias cuyo estudio no hubiesen hecho aun los cursantes, correspondiesen á dichos cursos, deberan para ser admitidos al exámen general, hacer los exámenes correspondientes á ellas.

Art. 364.—El tiempo de vacaciones en todos los establecimientos de enseñanza, es inhábil para toda clase de actos escolares ó literarios.

Art. 365.—Cuando un cursante de la enseñanza secundaria, normal ó profesional haga en una clase mas de treinta fallas motivadas ó inmotivadas, perderá el derecho á examinarse por tiempo en la materia.

Art. 366.—Los derechos que esta ley establece se cobraran y distribuiran con arreglo al siguiente

ARANCEL.

	Pesos	centvs.
1.° —Por una matrícula en cada materia de enseñanza secundaria	2	"
2.° —Por una matrícula en cada materia de enseñanza profesional	2	"
3.° —Por un exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional	3	"
4.° —Por un exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional por suficiencia	6	"
5.° —Por los exámenes de graduado en Ciencias y Letras	15	"

	Pesos	centvs.
6. ° —Por los exímenes de graduado en Ciencias y Letras por suficiencia	20	"
7. ° —Por los exámenes de título facultativo	50	"
8. ° —Por los exámenes de título facultativo por suficiencia	60	"
9. ° —Por los exámenes de Doctoramiento	100	"
10. ° —Por la provision de una cátedra, el 5 p. % anual sobre el sueldo por una sola vez.		
11. ° —Por las incorporaciones se pagaran los derechos del título correspondiente		
12.—Por la reposicion de un título de graduado en Ciencias y Letras	5	"
13.—Por la reposicion de un título facultativo	10	"
14.—Por la reposicion de un título de Doctor	20	"
15.—Por un despacho ó atestado de interes particular que haya de obrar fuera de la República	3	"
16.—Por una informacion de vida y costumbres para título facultativo ó de doctor	10	"

DERECHOS QUE CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS EXAMINADORES.

1. ° —Por cada exámen de curso de enseñanza secundaria, ó profesional	"	50
2. ° —Por cada exámen de curso de enseñanza secundaria ó profesional, por suficiencia	1	"
3. ° —Por un exámen general privado de graduado en Ciencias y Letras	1	"
4. ° —Por un exámen general privado por suficiencia de graduado en Ciencias y Letras	1	50
5. ° —Por un exámen público de graduado en Ciencias y Letras	1	"
6. ° —Por un exámen general privado de título facultativo	3	"
7. ° —Por un exámen general privado de título facultativo por suficiencia	5	"
8. ° —Por un exámen público de título facultativo	3	"

	Pesos.	centvs.
9.°—Por cada exámen de repeticion para el Doctoramiento	2	"
10.—Por un exámen público de Doctoramiento	5	"
11.—Por las incorporaciones, los derechos del exámen correspondiente.		

DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL SECRETARIO DE UNA JUNTA DIRECTIVA.

1.°—Por cada matrícula	"	12½
2.°—Por cada exámen de curso por tiempo ó por suficiencia	"	12½
3.°—Por los dos exámenes de título facultativo por tiempo ó por suficiencia, ó de Doctoramiento	2	"
4.°—Por las incorporaciones, los derechos del exámen correspondiente.		
5.°—Por una informacion de vida y costumbres	4	"

Art. 367.—La presente ley comenzará á regir en todas sus partes desde el 1.° de Enero del año de 1880.

Art. 368.—Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos de Instruccion pública, anteriores á la presente ley.

Dada en el Palacio Nacional de Guatemala, á 13 de Diciembre de 1879.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el despacho de Instruccion Pública.

Delfino Sanchez.

Modelo número 1.

LISTA DE ASISTENCIA A LA ESCUELA.....EN EL MES DE.....DE.....

NOMBRES DE LOS PADRES Ó GUARDADORES.	NOMBRES DE LOS NIÑOS.	EPOCA DE SU INSCRIPCION.	FALTAS DE ASISTENCIA.		CONDUCTA.	GRADO DE APLICACION.	GRADO DE APROVECHAMIENTO.	GRADO QUE CURSA.	OBSERVACIONES.
			Mañana	Tarde					

La fecha y firma del Director de la escuela.

Modelo número 2.

CENSO GENERAL DE LOS NIÑOS DE 6 A 14 AÑOS, DE LA CIRCUNSCRIPCION MUNICIPAL DE...

NOMBRES DE LOS PADRES Ó GUARDADORES.	NOMBRES DE LOS NIÑOS.	EDADES.	DEBEN CONCURRIR A LAS ESCUELAS.	EXCEPTUADOS LEGALMENTE DE CONCURRIR A LAS ESCUELAS.	HAN DEJADO DE CONCURRIR DESDE EL		
					Dia i mes	Año	Motivo

Modelo A.

Los infrascritos, miembros del jurado de exámen de (la materia) en el (Instituto ó Colegio) Nacional de (nombre del lugar) hemos examinado conforme á la ley á (nombre del examinado) en (la materia) y (no) habiendo contestado satisfactoriamente á las preguntas que le hemos dirigido, lo hemos (aprobado ó aplazado por tanto tiempo) por (unanimidad ó mayoria) de votos, con las notas de.....

En fé de lo cual firmamos la presente acta el dia.....de.... de mil ochocientos ochenta..... .

Firmas del Jurado.

Modelo B.

Los infrascritos, miembros del jurado de exámen previo al grado en Ciencias y Letras,

En cumplimiento del auto de admision del Sr.....al exámen previo al grado en Ciencias y Letras, hemos procedido á examinarlo por el tiempo y en las materias que previene la ley; y (no) habiendo contestado satisfactoriamente á todas las cuestiones que le hemos propuesto, lo hemos (aprobado ó aplazado por....) por (unanimidad ó mayoría) de votos.

En fé de lo cual firmamos la presente acta en....á....de.... de mil ochocientos ochenta....

Firmas del Jurado.

Modelo C.

N.....Director del Instituto Nacional de.....

POR CUANTO:

El Sr.....ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere para optar al título de Graduado en Ciencias y Letras, obteniendo en ellos la aprobacion correspondiente,

POR TANTO:

Se le expide el presente título de *Graduado en Ciencias y Letras*, para que de él haga el uso conveniente.

Dado en .....á.....de....de mil ochocientos ochenta....

Firma del Director. Firma del Secretario.

Modelo D.

N.....Presidente de la República de Guatemala:

POR CUANTO:

El (Director ó Directora) del (Instituto ó Colegio) Nacional de ....ha informado á la Secretaría de Instruccion Pública, que (el nombre de la persona) ha hecho los estudios y sufrido los exámenes que la ley requiere para optar al título de (maestro ó maestra) de Instruccion primaria, y que ha obtenido en ellos la aprobacion correspondiente,

POR TANTO:

Se le espide el presente título para que pueda ocuparse legalmente en el ejercicio de esa profesion.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República, y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública y por (el Director ó Directora) del establecimiento, en..... á....de....de mil ochocientos ochenta....

Firma del Presidente de la República.

Firma del Srio. de Instruccion Pública. Firma del Director ó Ditra.

Modelo E.

Los insfrascritos, miembros del jurado de exámen de la Facultad de....hemos examinado conforme á la ley al Sr. (nombre del examinado) en (la materia) y (no) habiendo contestado satisfactoriamente á las preguntas que le hemos dirijido, lo hemos (a-

probado ó aplazado por....) por (unanimidad ó mayoría) de votos con las notas de....

En fé de lo cual firmamos la presente acta en....á....de....de mil ochocientos ochenta....

Firmas del Jurado.

Modelo F.

Los infrascritos, miembros del jurado de exámen de la Facultad de....En cumplimienio del auto de admision, registrado á fojas ....de este expediente, hemos procedido á examinar al Sr..... por el tiempo y en las materias que la ley ssñala para el exámen previo facultativo.

POR TANTO:

Y (no) encontrando al candidato suficientemente instruido, asi en la teoría como en la práctica de la carrera, lo hemos (aprobado ó aplazado por....) por (unanimidad ó mayoría) de votos, declarándolo (ó no) apto para el exámen público.

En fé de lo cual firmamos la presente acta en....á....de....de mil ochocientos ochenta....

Firmas del Jurado.

Modelo G.

N.....Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Sr. (ó el Profesor. N.) ha acreditado en forma legal haber cumplido con todos los requisitos necesarios para optar al título de (Abogado, Médico, &., ó Doctor en....) y haber sufrido los exámenes de ley, en los que obtuvo la aprobacion correspondiente.

POR TANTO:

A nombre de la República de Guatemala, libro á favor del Sr. N. el presente título de....y mando á los funcionarios y demas personas públicas y privadas le tengan por tal y le guarden y ha-

gan guardar todos los honores y preeminencias, que las leyes conceden á los que han obtenido este título.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por los infrascritos, Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública y Decano de la Facultad, en Guatemala, á los....dias del mes de ....de mil ochocientos ochenta....

Firma del Presidente de la República. Firma del Secretario de Instruccion Pública.

Firma del Decano de la Faculrad.

Modelo II.

Los infrascritos, miembros del jurado de exámenes previos al Doctoramiento en la profesion de....

En cumplimiento del auto de admision registrado á fojas.... de este expediente, hemos procedido á examinar al Sr.... en el órden y en las materias que la ley señala para los exámenes de repeticion. Y (no) encontrando al candidato suficientemente instruido en la profesion, lo declaramos (aprobado ó aplazado por ....) por (unanimidad ó mayoría) de votos.

En fé de lo cual firmamos la presente acta en... á....de....de mil ochocientos ochenta....

Firmas del Jurado.

INDICE.

TITULO PRELIMIRAR.

PÁG.

Carácter y division general de la enseñanza.... 3

TÍTULO I.

Instruccion primaria.

CAP. 1.° —*Carácter y division de la instruccion primaria.* 4
CAP. 2.° —*Enseñanza.*—§ 1.° Objeto de las escuelas.—§ 2.° Escuelas elementales.—§ 3.° Escuelas complementarias..... 4
CAP. 3.° —*Métodos de enseñanza*..... 11
CAP. 4.° —*Personal, tareas y disciplina de las escuelas.*—§ 1.° Directores de Escuelas.—§ 2.° Tareas y disciplina..... 11
CAP. 5.° —*Sistema correccional y recompensas.*—§ 1.° Correcciones.—§ 2.° Recompensas á los maestros y alumnos..... 13
CAP. 6.° —*Períodos escolares y exámenes*..... 14
CAP. 7.° —*Asistencia á las escuelas.*—§ 1.° Obligacion de asistir á las escuelas primarias elementales.—§ 2.° Medios de hacer efectiva la asistencia á las escuelas..... 15
CAP. 8.° —*Establecimiento de escuelas.*—§ 1.° Escuelas diurnas.—§ 2.° Escuelas nocturnas..... 16
CAP. 9.° —*Fondos y sueldos*..... 17
CAP. 10.° —*Edificios de escuelas*..... 17
CAP. 11.° —*Mobiliario y útiles de escuelas*..... 18
CAP. 12.° —*Escuelas de niñas*..... 18
CAP. 13.° —*Disposiciones generales*..... 18

TÍTULO II.

Instruccion secundaria.

CAP. 14.° —*Objeto y plan de estudios de la instruccion secundaria*..... 19
CAP. 15.° —*Personal de los Institutos.*—§ 1.° De los Directores.—§ 2.° De los profesores y demas empleados de los Institutos..... 23
CAP. 16.° —*De los alumnos*..... 25
CAP. 17.° —*Año escolar, inscripciones y exámenes de curso.* 26
CAP. 18.° —*Del grado en ciencias y letras*..... 27
CAP. 19.° —*De la segunda enseñanza para niñas*..... 28

TÍTULO III.

Enseñanza normal.

PÁG.

CAP. 20. ° —*Objeto de esta enseñanza y plan de estudios*.. 28

TÍTULO IV.

Instruccion profesional.

CAP. 21. ° —*Objeto de la instruccion profesional*..... 30
CAP. 22. ° —*De las Facultades*..... 30
CAP. 23. ° —*De las Juntas Directivas.*—§ 1. ° Juntas Directivas.—§ 2. ° Del Decano de la Junta Directiva.—§ 3. ° —De los vocales y del Secretario de la Junta Directiva..... 31
CAP. 24. ° —*De las cátedras y tiempo diario de enseñanza*..... 35
CAP. 25. ° —*Plan de estudios*..... 37
CAP. 26. ° —*De los Catedráticos*..... 50
CAP. 27. ° —*De los cursantes y de las inscripciones y matrículas*..... 51
CAP. 28. ° —*De los exámenes de cursos*..... 52
CAP. 29. ° —*De los exámenes generales*..... 54
CAP. 30. ° —*Del Doctoramiento*..... 56
CAP. 31. ° —*De las incorporaciones*..... 57
CAP. 32. ° —*De la provision de cátedras*..... 58
CAP. 33. ° —*Del Consejo superior de Instruccion pública.*—§ 1. ° De la organizacion del Consejo.—§ 2. ° Del Presidente del Consejo.—§ 3. ° Del Secretario del Consejo..... 59
CAP. 34. ° —*De los fondos de las Facultades*..... 62

TÍTULO V.

De la Direccion é inspeccion de Instruccion pública.

CAP. 35. ° —*De la Direccion é inspeccion general de Instruccion pública*..... 63
CAP. 36. ° —*De la Direccion é inspeccion departamental y local.*—§ 1. ° De la Direccion é inspeccion departamental.—§ 2. ° De la Direccion é inspeccion local..... 65

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

CAP. 37. ° —*De los exámenes por suficiencia*..... 67
CAP. 38. ° —*Disposiciones varias* (Arancel)..... 68